

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO-LEY 106, PARA QUE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UN
HIJO RESPECTO DE LA PRELACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS
PUEDA SER CONSENSUADO POR LOS CÓNYUGES**

ANA MARGARITA VÁSQUEZ ROSALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO-LEY 106, PARA QUE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UN
HIJO RESPECTO DE LA PRELACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS
PUEDA SER CONSENSUADO POR LOS CÓNYUGES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA MARGARITA VÁSQUEZ ROSALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br. Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Giovanni Salazar
Secretario:	Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Efraín Veliz López
Vocal:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretaria:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO EFRAIN FLORES BARRIENTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA MARGARITA VÁSQUEZ ROSALES, con carné 200019584,
 intitulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO-LEY 106, PARA QUE
 LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UN HIJO RESPECTO DE LA PRELACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS
 PUEDA SER CONSENSUADO POR LOS CONYUGES"

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS


 MARIO EFRAIN FLORES BARRIENTOS
 GUATEMALA, C. A.
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 18 / 08 / 2014 f)

Asesor(a)



Licenciado
MARIO EFRAÍN FLORES BARRIENTOS
Abogado y Notario

Avenida La Reforma 1-64 zona 9, Oficina 406. Tel. 4220-9272.



Guatemala, 08 de agosto de 2016.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Licenciado Orellana Martínez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que de conformidad con el contenido del oficio sin número de fecha 24 de julio de 2014, fui nombrado Asesor de Tesis del trabajo de investigación de la estudiante ANA MARGARITA VÁSQUEZ ROSALES, quien se identifica con el Carné número 2000-19584 de esa casa de estudios, cuyo trabajo se titula "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO-LEY 106, PARA QUE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UN HIJO RESPECTO DE LA PRELACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PUEDA SER CONSENSUADO POR LOS CÓNYUGES". De tal manera que procedí a realizar la asesoría encomendada, analizando y discutiendo con la ponente los aspectos que se consideraron convenientes, quien, luego de arribar a un consenso en relación con las observaciones de la asesoría, procedió a realizar los cambios propuestos.

Con base en lo anterior, me permito indicar que para la asesoría brindada a la alumna Vásquez Rosales, tomé en cuenta los siguientes aspectos:

1. El problema investigado es importante para la actividad de investigación jurídica de Guatemala, toda vez, que se evidencia para la mujer casada, la violación del derecho de igualdad garantizado en la Constitución Política de la República, a través del Registro Civil del Registro Civil de las Personas –RENAP– cuando éste inscribe el nacimiento de sus hijos primero con el apellido del padre y luego el de la madre, con base en lo dispuesto en la Circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009 emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas, no obstante que el Artículo 4 del Código Civil no contiene en su presupuesto legal un orden de prelación para realizar el asiento correspondiente.
2. La firmeza científica que reviste el trabajo de tesis, demuestra que se utilizó la metodología y técnicas adecuadas, constituyéndose en un valioso aporte para la teoría del derecho; además, se hace un análisis de derecho comparado

Licenciado
MARIO EFRAÍN FLORES BARRIENTOS
Abogado y Notario

Avenida La Reforma 1-64 zona 9, Oficina 406. Tel. 4220-9272.

que permite establecer que en otras latitudes dicha violación persiste o ya se ha solucionado por ley o la solución se permite por el consenso de los cónyuges previo a la inscripción.

3. La redacción del trabajo de investigación se plantea en forma fluida y sencilla, en términos impersonales, acorde con las normas aceptadas por la lengua española, lo que redundará en una lectura amena y de fácil comprensión del problema para personas que no cuentan con conocimientos de derecho, así como para profesionales y estudiantes que se interesen en la problemática; para el efecto se incluyen en un anexo la Circular número 31-2009 y la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, emitida dentro del expediente de Inconstitucionalidad General Parcial número 812-2010, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de la Circular aludida.
4. La bibliografía es abundante y conforme al tema, estableciéndose que la conclusión discursiva vertida es congruente con el recorrido de la investigación.
5. A su vez declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.
6. De conformidad con lo anterior el trabajo de Tesis, constituye un tema cuya problemática es latente la cual fue abordada con la debida propiedad, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad, específicamente en su Artículo 31, en virtud de lo cual en mi calidad de Asesor apruebo el trabajo de investigación y emito DICTAMEN FAVORABLE, para que la autora pueda sustentar y defender su Tesis en examen público.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,


Lic. Mario Efraín Flores Barrientos
Colegiado No. 1974



c.c. Archivo.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA MARGARITA VÁSQUEZ ROSALES, titulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO-LEY 106, PARA QUE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UN HIJO RESPECTO DE LA PRELACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PUEDA SER CONSENSUADO POR LOS CÓNYUGES". Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS: Por su amor y fidelidad en respaldar mis sueños en verme realizada. ¡A él sea la gloria!

A MIS PADRES: María Anita Rosales Alvarado y Francisco José Vásquez Cobón por ser mi fuente de inspiración y ejemplo de trabajo, humildad, honradez, responsabilidad y temor a Dios.

A MIS HERMANOS: Elver Franciso, José Andrés, Edison Adalberto y Brenda Maribel por su paciencia, amor y apoyo brindados en todo momento.

A MIS SOBRINOS: Andres Alexander, José Gabriel y Pablo Daniel, por ser mi alegre compañía y el recordatorio de que la inocencia y pureza de alma deben prevalecer siempre.

A MIS AMIGOS: Por sus consejos y ánimo brindado para alcanzar mis metas.

A MI PADRINO DE GRADUACIÓN: El licenciado Hugo Rigoberto Mira González por su confianza, sus consejos y por acompañarme en el camino hacia el éxito.



**A MI PATRIA
GUATEMALA:**

De la cual estoy muy orgullosa de pertenecer, y a quien juro lealtad en el desempeño de mi profesión y fidelidad a sus leyes.

**A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Por abrirme las puertas del conocimiento y sabiduría, a quien con la continuidad en el estudio del derecho prometo representar y no desprestigiar.

**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:**

Por dame la formación académica para ser una profesional de máxima altura.

PRESENTACIÓN

La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo por cuanto me permitió apreciar la realidad del problema planteado, es decir, la violación del principio de igualdad en la inscripción del nacimiento de un hijo nacido en matrimonio con el apellido de la madre en primer lugar; la que se realizó en el período comprendido del 3 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2016.

La rama del conocimiento a la que pertenece la investigación es del derecho civil, y la diacronía se determina en el contexto del hecho investigado, porque éste se ha repetido en el tiempo de vigencia de la norma analizada, como lo establece el Artículo 4 del Código Civil, enfatizándolo el Registro Civil al establecer que la forma en que se compone el nombre para efectos registrales es consignando primero el apellido paterno, a través de la Circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009 emitida por el Registrador Central de las Personas.

El objeto de estudio se sustenta en la violación del principio constitucional de igualdad por el Registro Civil, al negarse a inscribir el nacimiento de un hijo con el apellido de la mujer en primer lugar, cuando éste fue concebido en el matrimonio, constituyéndose en sujeto de investigación la mujer casada a quien se le vulnera el derecho; evidenciado lo anterior, el aporte académico lo constituye el proyecto de ley que contiene la reforma del Artículo 4 del Código Civil, con el que pretendo se genere un consenso entre los cónyuges para que si así lo determinan la mujer pueda inscribir el nacimiento de sus hijos con su apellido en primer lugar.



HIPÓTESIS

La no regulación en el Artículo 4 del Código Civil, Decreto-Ley 106, respecto al orden de prelación de los apellidos en la inscripción del nacimiento de un hijo concebido en matrimonio, motiva la vulneración del principio constitucional de igualdad entre los cónyuges, y la igualdad de los hijos, ya que en la inscripción de nacimientos anteponiendo el apellido del padre, en los hijos varones éste se transmite a las nuevas generaciones, mientras en el caso de las hijas se pierde con el transcurso del tiempo, por lo que se hace necesario reformar dicho precepto legal a fin de permitir un consenso entre los cónyuges en la prelación en que debe inscribir los apellidos de sus hijos, manteniendo igualdad de derechos entre ellos, ya que el hecho analizado se vulnera sistemáticamente, luego de la emisión de la Circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009, por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis utilicé los métodos analítico y deductivo con el que pude determinar la vulneración del principio de igualdad constitucional entre los cónyuges, en virtud de que al no existir un orden de prelación de los apellidos en la inscripción del nacimiento de un hijo nacido en el matrimonio, el Registro Nacional de las Personas se rige por lo dispuesto en la Circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009 emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas, violando el derecho de la mujer casada de inscribir a sus hijos con su apellido en primer lugar. De lo anterior arribo a la determinación de que la hipótesis planteada se valida, ya que en la práctica el Registro Nacional de las Personas lesiona el principio constitucional de igualdad de la mujer casada no solo en lo individual sino en lo social.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. De las personas	1
1.1. Personalidad	4
1.2. Nombre	5
1.3. La filiación	8
1.4. La familia	11
1.5. El matrimonio	14

CAPÍTULO II

2. Del registro civil	19
2.1. Principios registrales	23
2.2. Clases de inscripciones	26
2.3. Sujetos obligados a inscribir	28

CAPÍTULO III

3. Controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales	33
3.1. Jurisdicción ordinaria	33
3.2. Jurisdicción constitucional	37
3.3. Doctrina legal	42

CAPÍTULO IV

Pág.

4. La necesidad de reformar el Artículo 4° del Código Civil, Decreto-Ley 106, para que la inscripción del nacimiento de un hijo respecto de la prelación del orden de los apellidos pueda ser consensuado por los cónyuges	43
4.1. Análisis de las implicaciones sociológicas y legales	43
4.1.1. Implicaciones sociológicas	43
4.1.2. Implicaciones legales.....	47
4.2. Análisis de las inscripciones de hijos nacidos en matrimonio en el derecho comparado	49
4.2.1 República de Chile	49
4.2.2 República de Colombia.....	51
4.2.3 República del Perú	52
4.2.4 República de Nicaragua	53
4.2.5 Reino de España	54
4.2.6 Ciudad de Madrid	55
4.3. Análisis sobre la filiación respecto del nombre	57
4.4. Principio constitucional de igualdad	60
4.5. Proyecto de Ley Reforma del Artículo 4 del Código Civil, identificación de la persona individual y orden de prelación de los apellidos para inscribir al hijo nacido en matrimonio.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	73
ANEXOS	75
BIBLIOGRAFÍA	89

INTRODUCCIÓN

La investigación realizada fue motivada en atención a que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Artículo 4 del Código Civil se establece lo relativo a la identificación de la persona individual sin que se especifique el orden de los apellidos en que debe inscribirse el nombre, suscitándose un problema cuando la mujer casada al inscribir a su hijo en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, se inscribe con el apellido del padre en primer lugar y el de ella en segundo lugar, vulnerándose el derecho de igualdad de la mujer casada, pues de forma arbitraria se decide, que el apellido paterno prevalece ante el de la madre, sin que la norma relacionada tenga un orden de prelación, motivando que el apellido de ésta desaparezca y el del padre sea el que prevalezca de generación en generación, como en el caso de los hijos varones.

El objetivo general estriba en la necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil en virtud de no distinguirse en dicha norma el orden de los apellidos con que se debe inscribir el nacimiento de un hijo concebido en matrimonio, mismo que fue alcanzado al proponer el proyecto de ley de reforma del artículo relacionado con la finalidad de eliminar la desigualdad de derechos entre los cónyuges en cuanto a cuál de los apellidos debe prevalecer inscrito en orden de prelación.

En resumen, la hipótesis plantea la vulneración del principio de igualdad entre los cónyuges, contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando a la mujer casada no se le permite inscribir el nacimiento de sus hijos con su apellido en primer lugar, violación que permite determinar la necesidad de reformar el precepto legal que establece la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, con el apellido de la mujer casada en primer lugar mediante el consenso de los cónyuges.

El planteamiento de la hipótesis se comprueba cuando mediante la Circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009, emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas, se establece un orden de prelación de

los apellidos al momento de inscribir el nacimiento de una persona, a pesar de que el Artículo 4 del Código Civil no determina precedencia en ese sentido.

La investigación consta de cuatro capítulos, en el capítulo I, se examinan temas relacionados con la persona, personalidad, filiación, la familia y el matrimonio; en el capítulo II, se analiza al Registro Civil, como la institución que busca dar certeza a los hechos, circunstancias y actos en los que se ven involucradas las personas desde su nacimiento hasta su muerte; en el capítulo III, se relacionan las controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y constitucional, determinando que no existen acciones legales en contra de la vulneración del derecho de igualdad de la mujer casada; en el capítulo IV, se presenta un análisis de las implicaciones sociológicas y legales al realizar la inscripción en la forma relacionada, también se analiza las inscripciones de hijos nacidos en matrimonio en el derecho comparado, con el afán de establecer la forma de legislar en otros estados, para determinar si existe similitud o divergencia en la inscripción del nacimiento de una persona; por las circunstancias relacionadas se propone la reforma al Artículo 4 del Código Civil, planteando un proyecto de ley con el que se termine con la práctica de vulnerar el derecho de igualdad de la mujer en el matrimonio al inscribir a su hijo con su apellido en primer lugar.

En la investigación se aplicaron los métodos analítico y deductivo, lo que permitió apreciar la violación del principio de igualdad en la inscripción del nacimiento de un hijo nacido en matrimonio con el apellido de la madre en primer lugar, utilizándose las técnicas de investigación bibliográfica y documental en la que se incluyó además las fuentes provenientes de internet.

En consecuencia, con la investigación realizada se pretende que los cónyuges puedan ejercer sin discriminación el derecho de igualdad.

CAPÍTULO I

1. De las personas

Cuando hago referencia a las personas, es en el sentido de establecer las circunstancias que permiten el entendimiento que el nombre es el atributo que permite que la persona pueda ser ubicada con precisión dentro de un conglomerado social, además de que le provee de identidad al ubicarla en el seno de una familia.

El término persona o personas es utilizado para referirse al ser humano como tal, hombre y mujer de cualquier edad y situación; sin embargo, en la antigüedad no tenía el mismo sentido, toda vez que cuando se inició su uso tenía otro significado, se refería a “la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que se presentaban”¹, es decir que persona no era el actor sino el accesorio –la máscara– que le permitía a los actores de teatro aumentar el volumen de su voz.

Conforme el vocablo fue utilizado, alcanzó otros significados que permitieron individualizar al ser humano con una serie de atributos frente a otros de su misma especie.

Desde el punto de vista de la norma jurídica, el concepto persona no se refiere solamente a la persona humana, sino que se acepta la existencia de personas ficticias

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 31

a las que se les ha denominado de distintas maneras tales como: jurídicas, colectivas, sociales entre otras, siendo la más utilizada la de persona jurídica, que es creada por la ley; este tipo de personas solamente se hace referencia con la finalidad de aclarar su existencia, pues, el motivo propio del trabajo de investigación gira en torno a la persona física, al ser humano.

Cuando me refiero a la persona lo hago considerándola un ser humano sin importar su condición de hombre o mujer, su edad, raza, profesión de fe o preferencia sexual, consideración basada en la igualdad que se otorga a la humanidad y que repercute en la conformación de las distintas sociedades cuyo fin último resulta ser la protección individual de la persona, que se convierte dentro del contexto jurídico en sujeto de derechos y obligaciones.

Vale reflexionar entonces sobre el significado del vocablo persona en la actualidad; en tal sentido, es preciso mencionar que el ser humano es merecedor de protección, dignificación, libertad e igualdad, valores que permitieron crear la estructura del Estado cuyo fin se centra en propiciarlos y se traducen en principios que se encuentran plasmados en el ordenamiento constitucional y en los Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos. En resumen, la persona hombre o mujer es libre de ejercer derechos en igualdad de condiciones sin discriminación alguna, y en igualdad de circunstancias puede contraer obligaciones.

El ejercicio de cualquier derecho por parte de la persona individual está vinculado a la personalidad que se considera como la facultad para realizar determinados actos para la satisfacción de intereses propios, tal el caso del principio constitucional de igualdad de derechos para el hombre y la mujer, sin importar su estado civil, regulado en el Artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, el derecho de la mujer casada a inscribir a sus hijos con su apellido se ve vulnerado pese a lo preceptuado en el Artículo señalado, y en lo que respecta a la familia el mismo cuerpo constitucional establece en el Artículo 47 que el matrimonio está organizado sobre la base de la igualdad de derechos de los cónyuges. En igual sentido el Artículo 79 del Código Civil cita: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos [...] de ambos cónyuges”. No obstante lo indicado en los Artículos citados, en la práctica el derecho a decidir el orden de los apellidos para los hijos queda supeditado únicamente al esposo.

En consecuencia la persona humana como tal dentro del entorno de la sociedad a la que pertenece, necesita ser identificada, lo que se ha logrado con la aplicación del nombre, que permite la identificación individual de cada una de las personas que forman parte de la sociedad, otorgándole a la persona nombrada identidad respecto de la familia de la que proviene, además de la certeza de poder ser identificada individualmente en cualquiera de las acciones de su vida social y ser objeto de protección del Estado que le debe garantizar la vida, la seguridad y la igualdad en el contexto del orden social.

1.1. Personalidad

De conformidad con el Artículo 1 del Código Civil, Decreto Ley número 106, “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. La personalidad es una cualidad concedida a la persona humana por el derecho, para que entre en el mundo de lo jurídico como sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones; esta investidura cobra efectos con el nacimiento, de esa cuenta desde aquel momento puede realizar determinados actos para la satisfacción de intereses propios, ya sea a través de su representante o a título personal.

La personalidad comienza desde el momento de la concepción pues al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca y será reputado como persona siempre que nazca en condiciones para subsistir por sí mismo –teoría que acoge el Estado de Guatemala, con base en el contenido del Artículo 3º. de la Constitución Política de la República de Guatemala– esta es la tesis con la que el ser humano es considerado persona jurídica y por ende resulta ser sujeto de la relación jurídica.

A través de la personalidad el ser humano hombre o mujer, puede ejercer cualquier derecho que la ley no prohíba, por consiguiente al tener las mismas facultades, la ley propicia la igualdad de condiciones, que les permite gozar de la facultad de ejercer

derechos y contraer obligaciones, es decir, tener las mismas oportunidades y responsabilidades a fin de motivar la comprensión, el equilibrio y la tolerancia en el seno de la sociedad; la personalidad permite a la persona gozar del principio de igualdad humana por el que todos los hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos, principio fundamental consagrado en la Constitución Política de la República y respaldado por los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

De tal manera que la personalidad le permite a la persona ser sujeto de una relación jurídica que establece la igualdad existente entre hombres y mujeres, derivadas de una estimación jurídica que permite establecer la igualdad de determinadas situaciones, en virtud de que la igualdad física evidentemente es imposible, motivo por el cual las leyes deben tratar situaciones iguales en iguales circunstancias.

1.2. Nombre

El nombre se considera una designación que le proporciona a la persona la oportunidad de ser diferenciado de otros; para el tratadista Alfonso Brañas es “La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”². Por ello la persona al ser sujeto de derechos y obligaciones debe tener un signo esencialmente distintivo (nombre propio y apellidos) que le permita identificarse dentro de sus relaciones cotidianas –pues se

² Op. Cit. Pág. 57

integra al sujeto de derecho durante toda su vida y continúa incluso después de su muerte—, ya que es de conocimiento general que cuando se pregunta quién es determinada persona, normalmente se responde dando el nombre. Tal circunstancia se encuentra regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

La importancia del nombre ha sido y continúa siéndola, a tal extremo que es objeto de regulación legal especial con la que se persigue reglamentar la forma y modo de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro civil, toda vez, que de él derivan una serie de relaciones jurídicas que solamente pueden realizarse con su existencia, designación e inscripción; en tal sentido el Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley número 106 dispone “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados [...]”, norma que contiene implícitas ciertas características que lo hacen exclusivo de la persona a la que se le asigna para identificarlo, y por el que se expresa una relación familiar que se transmite de padres a hijos por medio de la filiación, lo que lo hace oponible erga omnes, haciéndose evidente que tener nombre y apellido no solo constituye un derecho sino que es una obligación de toda persona, que queda determinado por la filiación. Este derecho se sustenta en el contenido de la Declaración de los Derechos del Niño.

En cuanto a la identificación de los guatemaltecos, ésta inicia con su inscripción en el registro civil desde el momento de su nacimiento –a través de la elección libre y

voluntaria por parte de los padres—, por ello si hablamos de la inscripción del nombre de un menor de edad concebido en matrimonio, ésta queda a cargo de los padres de familia, es por ello que dentro de la esfera jurídica guatemalteca son los progenitores del menor quienes disponen su nombre; no obstante, en la inscripción de los apellidos por no existir una disposición que determine el orden de los mismos, la norma citada no lo establece, es el padre quien inscribe en primer lugar su apellido, seguido del primer apellido de la madre.

El orden en que hasta ahora se inscribe el apellido de los hijos, tiene un origen patriarcal, por lo que debe abrirse la posibilidad de que los padres —ambos, padre y madre unidos por el vínculo del matrimonio— decidan cual debe inscribirse primero y terminar con la prevalencia del paterno. Es por ello que con la modificación del Artículo 4 del Código Civil, aunque sea un cambio aparentemente pequeño, se pretende motivar la fragmentación de un paradigma sobre una corriente de corte patriarcal en la inscripción de los apellidos de los niños guatemaltecos, que nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional, sino sobre uno de los cimientos de la dominación masculina, que sin sustento legal para establecer un orden de prelación en la inscripción de los apellidos del hijo, resulta en la jerarquización de los apellidos empezando por el paterno.

1.3. Filiación

La filiación es la ligadura biológica y jurídica que ocurre entre los padres, las madres y los hijos o entre uno solo de aquellos y éstos, que se origina en la concepción natural de la persona humana; también se puede decir que refiere la descendencia existente entre una o varias personas y un progenitor determinado, es el vínculo de parentesco entre un progenitor y el hijo, es decir, que constituye la relación próxima del padre o la madre con el hijo, cuyo término de referencia es el matrimonio, por medio del cual la relación surge cuando ocurre el nacimiento de un hijo dentro de su existencia, que al ser declarado en forma legal crea entre los vinculados, diversos derechos y obligaciones recíprocas; al respecto Planiol-Ripert escribe: “[...] es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre.”³

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la filiación está regulada como: filiación matrimonial, filiación cuasi-matrimonial, filiación extra-matrimonial y filiación adoptiva en los Artículos 199, 182, 209 y 228 del Código Civil y 2 inciso a) de la Ley de Adopciones

³ Op. Cit. Pág. 218.

Decreto número 77-2007, respectivamente”⁴; pero que para los efectos que motivan el estudio en cuestión solo interesa la filiación matrimonial.

La filiación matrimonial consiste en el vínculo que une al hijo con sus progenitores que se han unido en matrimonio; necesariamente no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar, dicho vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, pudiendo demostrarse la filiación de las personas a través de la partida de nacimiento respectiva, o en su caso por la partida en la que consta el matrimonio. Cabe mencionar que la paternidad derivada del vínculo matrimonial es atribuida por majestad de ley de conformidad con lo dispuesto en el contenido normativo del Artículo 199 del Código Civil que cita “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, [...]” atribución que se ve respaldada por lo preceptuado en el Artículo 203 del cuerpo legal citado que señala “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre [...]”.

No obstante lo anterior, en la actualidad impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio puede hacerse fuera de los presupuestos legales establecidos en las normas citadas, pues, existe un código genético por medio del cual se puede establecer a través del análisis del Acido Desoxirribonucleico (ADN) que contiene las instrucciones genéticas del desarrollo de los seres vivos y es el responsable de la transmisión hereditaria, que se ha transformado en una prueba científica contundente e irrefutable en la probanza de la filiación.

⁴ Ibid. Pág. 219 y 220

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 96, expediente 794-2010, en sentencia de fecha 01 de junio de 2010 resolvió: “Otro aspecto que debe abordar este Tribunal está vinculado con la intervención que tuvo el Congreso de la República en esta acción constitucional. Se considera que con un pensamiento conservador, el Congreso de la República se refirió a que la norma objetada protegía las relaciones paterno-filiales, y, como consecuencia de ello, su vigencia era imperativa. Esta Corte asevera que debido a los espectaculares avances de la biología y genética molecular, los análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) para determinar la paternidad, maternidad y otros niveles de parentesco, en la actualidad son cosa de rutina. La prueba de ADN se encuentra hoy disponible para el público en general, ya sea para confirmar una sospecha, presentar pruebas en juicio o simplemente satisfacer la curiosidad. Por necesidad o curiosidad, las pruebas de filiación por ADN están al alcance de cualquier individuo. Incluso, al consultar a profesionales de la medicina, estos concluyen que actualmente existen métodos de determinación de paternidad tan sofisticados que no requieren el uso de muestras de sangre como fuente de ADN, inclusive mediante el uso de un palillo recubierto de algodón que se frota suavemente en la pared interna de la mejilla se obtiene una muestra apropiada para realizar la prueba de ADN, y también refieren que el ADN extraído de las células de la cavidad bucal es tan bueno como el de la sangre para realizar un estudio de ADN para paternidad. Como se dijo anteriormente, los avances de la ciencia imponen la adecuación de la legislación para el caso concreto, la que está relacionada con la determinación de la paternidad”.

Es preciso señalar que la filiación matrimonial queda determinada respecto del padre por el solo hecho de existir el vínculo del matrimonio, de esa cuenta, en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas –RENAP– no es necesaria la comparecencia del padre para que se inscriba el nacimiento de su hijo si al momento de la inscripción la madre presenta en original y fotocopia su Documento Personal de Identificación, este requisito, no discrimina en cuanto a si el que se reputa como padre del niño sujeto a inscripción es casado o no con la madre, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.1. del Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, contenido en Acuerdo de Directorio número 55-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–.

1.4. La familia

La familia es el núcleo de la sociedad, que se encuentra constituida por personas unidas por vínculos de parentesco, inicialmente por el de afinidad y posteriormente por el de consanguinidad si se trata de la unión de parejas heterosexuales que mantienen una relación con el ánimo de permanencia, procreación, educación y alimentación de la prole, y ayuda recíproca entre sí. En Guatemala, la sociedad se encuentra conformada jurídicamente por familias unidas a través de la institución del matrimonio, otras, mediante unión de hecho declarada y otras que se constituyen fuera de estas, es decir, en uniones de hecho no declaradas. La justicia constitucional respecto de la familia declara en sentencia de fecha 04 de febrero de 2009, Gaceta 91, expediente 803-2008: “[...] es oportuno señalar que la regulación constitucional guatemalteca reconoce y

fomenta la organización de la familia, como génesis de la cual parte y se mantiene vigente una sociedad”.

Con la finalidad de fortalecer y proteger las relaciones de familia, el Estado guatemalteco promueve su conformación sobre la base del matrimonio, por el que procura la igualdad de derechos de los cónyuges como lo cita el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El origen de la familia se remonta a los inicios de la humanidad. “La primera forma de vida familiar fue el clan, donde se manifestó la solidaridad entre los hombres. Es una forma primitiva de la unión, destinada a lograr una posibilidad de defensa y de supervivencia en un medio natural hostil para el hombre. A medida que se fueron descubriendo nuevas formas de la organización económica y social, con la domesticación de los animales y el cultivo de las plantas, el hombre fue combinando su forma de vida, convirtiéndose de errante a sedentario, con una clara división del trabajo entre el varón y la mujer. Así comienza a reconocerse el papel que deben cumplir ambos frente a las actividades económicas, al cuidado y protección de la prole. A medida que se producían los cambios en la economía, los sentimientos de los individuos se fueron afinando hasta dar nacimiento al sentimiento familiar que fue reemplazando al vínculo común y general imperante en el clan. Este sentimiento permitió la formación de grupos más pequeños y discriminados, unidos por vínculos fraternos y afectivos. Así surgió la familia, representada por la unión de la madre y los

hijos, a cuya unión posteriormente, se fue incorporando el padre como integrante de la familia.”⁷

Si se piensa en la familia como en un “conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o se le relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre”⁸ se está, en el primero, ante un concepto popular, y en el segundo ante el concepto propio de familia.

La familia entonces se concibe como el grupo de personas unidas por lazos de sangre, que viven bajo un mismo techo, con determinadas normas de conducta, y régimen económico, con la finalidad de permanecer unidas para brindarse ayuda entre sí.

Este grupo de personas está considerado como el núcleo, la célula, la génesis de una sociedad jurídicamente organizada, toda vez que es a este grupo de personas que todo Estado está obligado a proteger y garantizarle la vida, la igualdad, la protección social, económica y jurídica, con la finalidad de que se alcance y provea a lo interno de su seno el bien común; esta protección se ve respaldada no solo por medio de la legislación interna, sino se regula también con rango internacional, toda vez que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 25 establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su

⁷ <https://es.wikipedia.org> **Origen de la familia** (consultado el 10 de julio de 2015)

⁸ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág.118

familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; [...]"

La familia tiene tal importancia en el mundo del derecho, que su estudio ocupa una rama de éste –Derecho de Familia–, dentro de esta rama se abarca el estudio del matrimonio, unión de hecho, el parentesco, paternidad y filiación matrimonial, paternidad y filiación extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos entre parientes, la tutela, el patrimonio familiar, el registro del estado civil e identificación de las personas naturales.

1.5. El matrimonio

Es considerado la unión de dos personas –hombre y mujer– reconocido por la sociedad y que luego de cumplir con lo que exige la ley para su declaración (al que se le denomina matrimonio civil) se conforma un vínculo conyugal que tiene la protección del Estado como lo regula el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos entre los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”, el que puede ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente, de conformidad con lo que cita el Artículo 49 del cuerpo constitucional

citado; evidenciándose en ambos preceptos legales el carácter protector que el Estado le garantiza a la familia, sobre la base del matrimonio.

Producto del matrimonio se derivan una serie de derechos y obligaciones para los cónyuges y se legitima la filiación de los hijos nacidos en su seno; Castán Tobeñas, citado por Alfonso Brañas, expone que algunos autores como Baundry-Lecantinerle y Houghes-Fourcade para referirse al significado de la palabra matrimonio utilizan diversas fórmulas según se inclinen por una concepción jurídica, sociológica, formalista o finalista.

La concepción jurídica define al matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”. Westermarck, autor perteneciente a la corriente sociológica, dice que: “el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”. Para Kipp y Wolf, de la corriente formalista o finalista: “es la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida”.⁷

Así también se puede citar que la palabra matrimonio proviene del vocablo: “matris y manium, que, unidas, significan oficio de la madre; aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre porque es ella quien lleva –de producirse– el peso

⁷ **ibid.** Pág. 215

mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es –o era– el sostenimiento económico de la familia”.⁸

El Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley número 106 establece que: “el matrimonio es una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El matrimonio es la institución social por la que se constituye una familia como lo interpreta la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 24 de junio de 1993, Gaceta 28, expediente 84-92: “(...) el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio, el Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges”.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 583

Además, por medio de esta institución se permite la creación de un vínculo entre dos miembros, denominados cónyuges, que se constituye en una unión de reconocimiento social y que cuenta con el sustento de normas jurídicas para su ejecución, sus derechos y obligaciones. La unión mediante el matrimonio permite hacer legítima la filiación de los hijos que han sido concebidos o bien aquellos hijos adoptivos.

De esa cuenta, la familia es la institución que sustentada en el matrimonio, vincula a los padres con sus descendientes, sobre la base de autoridad, amor y respeto, con la finalidad de satisfacer la conservación, expansión y progreso de la especie humana en todas las esferas de la vida, como génesis de la sociedad.

Es de primordial importancia destacar que la institución del matrimonio para el acto de inscripción de los hijos nacidos en su seno en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, establece la filiación que deriva del padre y es la que se analiza en razón del orden de prelación de los apellidos de los cónyuges, de tal suerte que no ahondaré en más argumentos relacionados con esta institución.





CAPÍTULO II

2. Del registro civil

Es la institución que busca dar certeza a los hechos, circunstancias y actos en que se ven involucradas las personas desde su nacimiento hasta su muerte.

El registro como tal, es una institución que nace de la necesidad de llevar un control sobre determinada actividad del ser humano, sea en relación con sus bienes, sea para determinar los actos provenientes de su estado civil; en ambos casos lo que se busca es la certeza de que en el registro se consignarán los hechos, circunstancias y actos en los que se ven involucradas las personas en sus distintas actividades dentro del conglomerado social al que pertenecen, las que pueden otorgar derechos pero también permiten contraer obligaciones, por lo que a través de los registros se protegen derechos humanos sobre la base de la seguridad jurídica de los principios registrales que favorecen la titularidad o responsabilidad de aquellos derechos y obligaciones.

De esa cuenta, se debe entender que un registro como el civil debe ser obligatorio, por el carácter de derecho público que tienen los actos que en él se inscriben, lo que obliga a considerarlo como un centro público –una institución– llamado a consignar datos relativos al estado civil de las personas y entre otros a la inscripción de los hechos y actos como el nacimiento, el matrimonio civil y la muerte, que dan origen a derechos y obligaciones entre los nacidos y sus padres y de los cónyuges entre sí.

El registro civil tiene como antecedentes históricos ciertos registros y censos ordenados en la antigua Roma, sin embargo resulta imperativo indicar que el objeto al que respondían aquellas organizaciones romanas, no guardan ninguna relación con el objeto de los actuales registros; un verdadero antecedente se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, en los que se asentaban en forma ordenada lo relativo a bautismos, matrimonios y defunciones a partir de finales del siglo XIV, de los que Guatemala no fue la excepción.

En la actualidad en los registros eclesiásticos se siguen llevando inscripciones respecto de bautismos, confirmaciones y matrimonios entre otros; debido al hecho que existen muchas personas que no profesan la religión católica éstas quedaban al margen de qué actos importantes de su vida civil fueran debidamente inscritos, lo que provocó la creación del registro civil que sustituyó a los registros parroquiales.

De conformidad con el contenido del Artículo 1 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, se creó el registro bajo el nombre de Registro Nacional de las Personas, que vino a sustituir al Registro Civil, creado en 1963 fundamentado en el Artículo 369 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que establecía: El Registro Civil, es la institución pública, encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas; Lasarte –citado por Vladimir Aguilar– señala que el Registro Civil es “la biografía jurídica de la persona: desde que ésta nace hasta que muere será obligatorio inscribir cualquier circunstancia

que afecte a su capacidad de obrar o a su situación dentro de la comunidad”.⁹ Vale mencionar que el Registro Nacional de las Personas, tiene como antecedente el Acuerdo de Paz Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996 entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG– dentro del marco de los Acuerdos de Paz.

El registro civil es una institución del derecho de familia en donde se inscriben en forma individualizada los principales hechos relativos a la persona humana, tales como: su nacimiento, matrimonio y muerte, sin dejar de inscribir otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su estado civil, de conformidad con lo regulado en el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Federico Puig Peña cita con respecto al registro civil “que el principio de la certidumbre y seguridad jurídicas no podría tener ninguna influencia en el orden personal, sino se contara con una institución que reflejase exactamente quienes son las personas que integran el Cuerpo Político y sus más trascendentales líneas de situación”.¹⁰

Como consecuencia de ello, debido a los numerosos casos cambiantes del estado civil de las personas, se pone de manifiesto la importancia del registro civil, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocer los distintos asientos que en él se encuentran realizados, sobre la base del principio de publicidad.

⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 232

¹⁰ **Compendio de derecho civil español**. Pág. 380

El Congreso de la República de Guatemala, en el año 2005 mediante el Decreto número 90-2005, emitió la Ley del Registro Nacional de las Personas, por medio de la cual se crea una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 y 2 del referido cuerpo legal.

En tal sentido es el Registro Nacional de las Personas –RENAP– el encargado de dar la certeza y seguridad jurídicas necesarias para lograr cristalizar el derecho a la identificación de los seres [... humanos] individuales que han nacido en Guatemala, que son hijos de padres o madres guatemaltecos, o que bien, han decidido adoptar la nacionalidad guatemalteca.¹¹

Resulta propio señalar que, la importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social la vida de las personas humanas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos, por consiguiente el derecho a la identidad de las personas –que se adquiere al momento de ser inscrito su nacimiento, por sus progenitores–, es el pilar fundamental de una sociedad, en virtud de la cual se puede, frente a terceros, adquirir derechos y contraer obligaciones.

¹¹ Figueroa, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez. **Derecho registral**. Pág. 6

De lo anterior, se deduce que el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como el nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes a la persona, que afectan las relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales. Circunstancias que se constituyen en el reconocimiento legal de la persona individual. O sea que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su estado social.

2.1. Principios registrales

Es sobre la base de los principios registrales que se sustenta la necesidad de los registros en general y el civil en particular, este último es el que interesa, toda vez que en ellos se inscriben como ya quedó apuntado los nacimientos de los hijos nacidos dentro del matrimonio civil entre otros hechos y actos que afectan a la persona humana.

De tal suerte que, se puede definir como principios registrales, las directrices, lineamientos, o reglas más generales del Derecho Registral, que inspiran un conjunto normativo, y contribuyen a la inteligencia e interpretación de las reglas particulares, orientando el funcionamiento de los Registros.¹²

El fin de los principios es garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro; en tal sentido, la mayoría de los Principios Registrales se

¹² **Ibid.** Pág. 31

encuentran recogidos en normas jurídicas de los distintos ordenamientos jurídicos tal como sucede con la Ley del Registro Nacional de las Personas, en la que por medio del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 55-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, se contemplan los siguientes principios: principio de inscripción; principio de legalidad; principio de autenticidad; principio de unidad del acto; principio de publicidad; principio de fe pública registral; principio de obligatoriedad; y principio de rogación, de los cuales solamente haré alusión a los que se relacionan directamente (según mi opinión) con las inscripciones de los hijos nacidos en el seno de la institución del matrimonio –en el entendido que todos son importantes puesto que informan el que hacer registral– toda vez que en esos asientos se vulnera el derecho de igualdad de la mujer a inscribir a sus hijos con su apellido en primer lugar, a los que me refiero de la manera siguiente:

- a) Principio de inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, en virtud que certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

- b) Principio de unidad del acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, la inscripción del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral ininterrumpido, generando las inscripciones definitivas.

c) Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil de las personas. El Registro Civil de las personas es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad de la persona, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

d) Principio de obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

e) Principio de rogación: Las inscripciones que realiza el Registro Civil de las Personas, se efectúan a requerimiento de parte, toda vez que las mismas, exceptuando algunos casos, no pueden efectuarse de oficio, es necesario que el interesado manifieste la voluntad de que los mismos se realicen. Los conceptos legales de los principios registrales relacionados, conforman la base para la inscripción del nacimiento de una persona natural en cuanto a determinar la filiación de quien o quienes lo inscribirán como sus progenitores independientemente de si éstos son casados o no, sin embargo, no soslayan el inconveniente que existe en el Artículo 4 del Código Civil en cuanto al orden de prelación de los apellidos que se inscribirán para el nacido en el seno del matrimonio que establece taxativamente [...] el que se

compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados [...], –toda vez que la norma citada no establece ningún orden de prelación– pues no se hace ninguna discriminación en ese sentido como queda establecido en los Artículos 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP– 15 y 16 numeral 1.1.1. del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

Habida cuenta, sustentan la relación familiar entre los hijos nacidos dentro del matrimonio pero se vulnera el derecho de la madre de poder inscribir a sus hijos con el apellido de ella en primer lugar, circunstancia que afecta la garantía constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer relativos a la dignidad y derechos individuales y la que nace del vínculo del matrimonio que la garantiza en relación con los cónyuges.

2.2. Clases de inscripciones

En los Registros Civiles se desarrollan determinadas actividades registrales que permiten tener una correlación de los actos y hechos de la vida civil de las personas naturales allí inscritas, en tal sentido el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas –RENAP– en Guatemala, es el encargado de registrar los hechos que conforman el estado civil de las personas, por lo que en el mismo se deben inscribir: **a)** Los nacimientos; **b)** Los matrimonios y las uniones de hecho; **c)** Las defunciones; **d)** Las resoluciones judiciales que declaran la usencia y muerte presunta; **e)** Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten; **f)** Las resoluciones que declaren la nulidad de insubsistencia del

matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior; **g)** Los cambios de nombre o las identificaciones de persona; **h)** La resolución que declare la determinación de edad; **i)** El reconocimiento de hijos; **j)** Las adopciones; **k)** Las capitulaciones matrimoniales; **l)** Las sentencias de filiación; **m)** Extranjeros domiciliados; **n)** La resolución de la declaración de interdicción transitoria o permanente; **o)** La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; **p)** La declaración de quiebra y su rehabilitación; y **q)** Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales, como lo norma el Artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; en consecuencia, también debe extender las constancias que se le soliciten.

Siendo objeto del presente estudio, la inscripción del nacimiento de las personas, en el Registro Civil para efectuar el asiento que corresponda, se deberá hacer constar el nombre y apellidos del inscrito, fecha, hora y lugar de nacimiento, sexo del inscrito y el nombre de los progenitores sin expresión de su estado civil.

Con el reconocimiento del derecho a la identidad a través de la inscripción del nacimiento en el registro civil, se permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos y obligaciones dentro de un conglomerado social y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos a nivel nacional como internacionalmente.

En tal sentido la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 7 estipula: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, de igual manera el Artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos...”.

Tales tratados de derechos humanos, resaltan el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos de la persona; es preciso destacar que la segunda norma aludida, es tajante en señalar que las personas naturales tienen el derecho a llevar el apellido de sus padres como lo señala el Artículo 4 del Código Civil que en lo conducente preceptúa [...] con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados [...] claro está que la norma internacional a pesar de que señala taxativamente a los padres no establece un orden de prelación, porque tal circunstancia corresponde normarla al derecho interno de cada Estado signatario de la relacionada Convención.

2.3. Sujetos obligados a inscribir

En la pretensión de establecer quiénes son los sujetos obligados a inscribir ante un registro civil, se deben contemplar a todos los que forman parte del ciclo de inscripción desde un punto de vista general, para luego analizar en el caso de estudio la violación

del principio constitucional de igualdad de la mujer en relación a la inscripción del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil con su apellido en primer lugar, a quien corresponde en particular dicha obligación; en tal sentido cabe mencionar que fundamentalmente en la relación registral se puede citar como sujetos aquellos que intervienen en ella, tales como los registradores y los usuarios del registro civil, adicionalmente puede señalarse a los terceros.

De tal manera que el registro civil es uno de los sujetos obligados, toda vez que no se podría realizar una inscripción sin la existencia de dicho registro, de esa cuenta la norma establece que éste es el encargado de realizar las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas como lo regula el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, actividad que se desarrolla por medio de lo regulado en el Artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, así: “El Registro Nacional de las Personas –RENAP–, por medio de los Registros Civiles de las Personas, es el encargado de realizar la inscripción de los nacimientos, matrimonios [...]” normativa que se replica en el contenido del Artículo 15 del Reglamento relacionado que instituye “Corresponde a los Registros Civiles de las Personas, la inscripción de los hechos y actos siguientes: 1. Los nacimientos; 2. Los matrimonios y las uniones de hecho; [...]”, determinándose taxativamente que institucionalmente el sujeto obligado es el Registrador Civil, como parte de la intervención y obligación fundamental del Estado dentro de un régimen de legalidad por medio de una actividad registral identificadora de la persona natural desde su nacimiento hasta la muerte, generando seguridad y certeza jurídica de su existencia y

estado civil, con el propósito de protegerla para que pueda gozar y ejercer sus derechos y contraer obligaciones, y de no caer en invisibilidad dentro del desarrollo de sus actividades sociales al no estar inscrito su nacimiento.

Considerando esa obligación estatal, la Ley del Registro Nacional de las Personas establece la obligatoriedad al preceptuar en el Artículo 68: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible [...]” precepto legal que se desarrolla por medio del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, señalando el carácter de las inscripciones, al regular en el Artículo 11: que “El registro de hechos y actos sujetos a inscripción, que se realicen en los Registros Civiles de las Personas, deberán efectuarse de manera obligatoria, cronológica, continua y permanente.”, obligatoriedad que se ve sustentada en ese Principio, cuyo concepto legal señala: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas; regulación que aplica no solo para los Registradores Civiles, sino también para los otros usuarios o sujetos obligados.

En relación con los usuarios u otros sujetos obligados a la inscripción, específicamente para el caso de inscribir el nacimiento de un menor de edad, existen varios que la ley los considera obligados a ello, señalando en principio que corresponde a ambos padres, independientemente si están unidos o no por el vínculo del matrimonio, solamente la madre o aquellas personas o instituciones que inscriban a un menor de

edad cuyos padres sean desconocidos, como lo cita el Artículo 4 del Código Civil; a lo anterior la Ley del Registro Nacional de las Personas agrega el supuesto de la orfandad señalando que corresponde inscribir el nacimiento a los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación –Artículo 73–.

La inscripción de un hijo nacido en el seno de una familia establecida por el vínculo del matrimonio corresponde a los padres como sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en las leyes ordinarias y reglamentaria relacionadas supra, de tal manera que para el caso concreto, son los cónyuges –padres de los niños– quienes tienen la obligación de comparecer ante el Registrador Civil de las Personas del municipio en el que ocurrió el alumbramiento, a inscribir el nacimiento con la finalidad de otorgarle un nombre y establecer la filiación de su hijo; sin embargo, ninguno de los cuerpos legales analizados, establece el orden de prelación en el que debe inscribirse los apellidos y por tradición se ha consignado el apellido paterno en primer lugar seguido del apellido de la madre, circunstancia que se soslayó con lo dispuesto en la Circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009 emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas que dispone: “[...] al momento de realizar una inscripción de nacimiento, deben tomar en cuenta que la forma en que se compone el nombre es consignando primero el apellido paterno y en segundo orden el apellido materno”, disposición que a mi juicio tiene vicio de inconstitucionalidad, porque se vulnera el principio de igualdad de la mujer establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto en los derechos individuales como en los sociales al

referirse a la protección que el Estado brinda a la familia con la igualdad de los cónyuges (Artículos 4º y 47).

CAPÍTULO III

3. Controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales

A pesar de que se vulnera el derecho de igualdad de la mujer casada a inscribir el nacimiento de sus hijos con su apellido en primer lugar, no existen acciones legales ante los órganos de jurisdicción ordinaria y constitucional que se opongan a la violación de dicho principio.

3.1. Jurisdicción ordinaria

Luego de la verificación pertinente se estableció que aún no existen controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, relativas a la interposición de acciones por parte de mujeres casadas –en defensa de su derecho de igualdad–, orientadas a la inscripción del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil con su apellido en primer lugar, atendiendo a que la ley sustantiva civil no contempla un orden de prelación a ese respecto y la práctica registral por parte de los funcionarios del registro, se inclina a la inscripción del hijo nacido dentro del matrimonio con el apellido del padre, método de una estructura social –machista– que se sustenta en la costumbre, en la que predomina la supremacía del hombre sobre la mujer.

Considero que dichas acciones no se han planteado a pesar de que el orden en que hasta ahora se inscriben los apellidos de los hijos nacidos de padres que se encuentran

unidos por el vínculo del matrimonio no descansa en un fundamento jurídico racional, sino sobre uno de los cimientos de dominación masculina –patriarcado–, que motiva la jerarquización del hombre sobre la mujer, al imponer sobre los hijos su apellido antes que el de la madre, circunstancia que se encuentra plasmada en la Circular 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009 emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, por medio de la cual se instruye (ordena) a los Registradores Civiles de las Personas sobre la forma en que se compone el nombre para su inscripción.

Dicha ausencia (la de la falta de acción ante los órganos jurisdiccionales) demuestra que, en la sociedad guatemalteca a pesar de que el rol de la mujer casada en el seno del hogar ha variado evidentemente, pues, ha salido a trabajar y a prepararse académicamente para contribuir con su sostenimiento, y su posición respecto de la filiación de sus hijos con su apellido en primer lugar no ha sufrido alteración alguna, toda vez que se sigue considerando que en ésta prevalece el apellido del padre al momento de la inscripción del nacimiento de los hijos en el Registro Civil, lo que dista de la realidad constitucional relacionada con la protección de los derechos fundamentales porque la Constitución Política de la República de Guatemala llama a preservar el respeto de la institución del matrimonio y por ende de la estructura familiar a través de la igualdad de derechos de los cónyuges haciendo énfasis en la paternidad responsable (Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En este orden de ideas cabe indicar que el término paternidad lo considero genérico pues se debe entender que significa la cualidad o calidad de padre, mientras que maternidad significa la cualidad o calidad de madre, es decir que solamente se refiere a aspectos de género –masculino y femenino– en relación con el progenitor al que se nombra, ya que el parentesco no se puede atribuir en forma individual a ninguna persona hombre o mujer sin que se haya dado una relación marital entre sí por la que se pueda imputar la cualidad de padre o madre, con la intención que surja la obligación de responder en todos los órdenes de la relación familiar y especialmente en lo relativo a la filiación; sin embargo, en el caso de análisis –el orden de prelación de los apellidos en la inscripción de los hijos nacidos en el matrimonio– la filiación deviene por imperio de la ley, porque esta institución garantiza que la concepción en su seno, se atribuye a los cónyuges sin que haya lugar a duda, pero a pesar de ello, las mujeres no han planteado acciones tendentes a hacer valer su derecho a la inscripción del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil con su apellido en primer lugar, por las razones a saber:

Una, por desconocimiento de sus derechos; dos, por la subordinación ancestral que ha existido del hombre sobre la mujer en las relaciones que surgen de la vida conyugal; y tres, porque a pesar de conocer su derecho a la igualdad –entre el hombre y la mujer– que establece la Constitución tanto en lo individual (Artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala) como dentro de la institución del matrimonio, por temor a la ofensa de ese orden de subordinación mal entendido o inapropiadamente extendido de la representación que tiene el hombre en función de la

familia ante la sociedad, que para el caso de la inscripción de los hijos nacidos en el seno matrimonial se hace con el apellido del padre en primer lugar violentando el principio de igualdad de la mujer casada a inscribir el nacimiento de sus hijos con su apellido en primer lugar, se constituye en una clara discriminación y omisión de lo señalado por la Corte de Constitucionalidad en protección de esa garantía cuando indica en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2010, Gaceta 98, expediente 2377-2009: “esta Corte estima pertinente reiterar que la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley”;

Y también en sentencia de fecha 01 de junio de 2010, Gaceta 96, expediente 794-2010 en el que indican: “... fundamental ha sido la contribución del Estado al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la que tiene como objetivo excluir efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados a reformar las leyes vigentes a tal fin. La Convención referida también establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para

proteger contra la discriminación de la mujer. [...]”, manteniendo el detrimento de la garantía constitucional de igualdad en desmedro de los derechos de la mujer casada.

3.2. Jurisdicción constitucional

En relación con las acciones planteadas por las mujeres casadas dentro del ámbito de justicia constitucional, relativas al orden de los apellidos de sus hijos al momento de su inscripción en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, no existe ninguna, a pesar de que con la práctica seguida por los Registradores Civiles se vulnera el derecho a la igualdad del hombre y la mujer consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin importar su estado civil y el mismo derecho que tienen los cónyuges en el seno de la familia con sustento en el matrimonio; en el primer caso porque no deben haber excepciones o privilegios excluyentes en menoscabo de lo que se concede a unos o a otros en igualdad de circunstancias y en el segundo porque la familia está protegida preferentemente con fundamento en un conjunto de principios y valores que instan a preservar la institución de la familia, ambos derechos se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 4º y 47.

Sin embargo, en tal sentido cabe señalar que existe una acción planteada ante la Corte de Constitucionalidad con respecto al orden de prelación de los apellidos de los hijos nacidos dentro del matrimonio en el momento de su inscripción ante el registro civil.

La única acción fue promovida por el Procurador de los Derechos Humanos quien interpuso una de inconstitucionalidad general total (que se tramitó a través del expediente número 812-2010 en la Corte de Constitucionalidad) en contra de la circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009, emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, porque por medio de dicha circular se determina como orden de designación del apellido de las personas al momento de inscribir a un menor de edad en el registro civil, consignando en primer término el del padre y, en segundo lugar el de la madre, circular con la que se estableció una regla para la inscripción de los hijos nacidos en el seno del matrimonio, aunque no se indica taxativamente debido a que el Artículo 4 del Código Civil no distingue el orden de prelación en que deben constar los apellidos.

En tal sentido el Artículo 4 del Código Civil establece: “Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados [...]” y por no expresar dicha norma el orden en que los apellidos deben figurar, el Registrador Central de las Personas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas emitió la circular 31-2009 dirigida a los Registradores Civiles de las Personas, a través de la cual se dispone lo siguiente: “Por este medio se les instruye para que al momento de realizar una inscripción de nacimiento tomen en cuenta que la forma en que se compone el nombre es consignando primero el apellido paterno y en segundo orden el apellido materno.” Estableciendo con el contenido de dicha circular un orden de prelación que modifica el

contenido de la norma sustantiva civil contenida en el Artículo relacionado, modificación que no agota el procedimiento establecido para la formación y sanción de la ley, atendiendo que su contenido es de observancia general.

La acción de inconstitucionalidad planteada fue resuelta sin lugar por la Corte de Constitucionalidad porque estima que la circular impugnada no viola las disposiciones constitucionales enunciadas por el accionante, ya que su contenido no prohíbe la inscripción de los apellidos de las personas en un orden diferente al que los padres acuerden, guardando fines exclusivos de organización, que doten de seguridad y certeza jurídica las inscripciones de las personas; resolución que no comparto porque la disposición redargüida de inconstitucional tiene carácter de norma general no basada en ley, toda vez que se reforma el Artículo 4 del Código Civil, sin que se halla sometido tal reforma al procedimiento establecido para decretar, reformar o derogar las leyes por el órgano facultado y legitimado para tal efecto, como se establece en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De lo anterior, es preciso señalar que si bien la circular mencionada fue emitida con base a las funciones y objetivos que han sido encomendadas al Registro Nacional de las Personas, según el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, también lo es que el Registrador Central de las Personas se extralimitó en el ejercicio de sus funciones violando los principios de legalidad y el general de competencia porque los funcionarios públicos se encuentran sujetos a la ley y no son superiores a ella, como lo cita el Artículo 154 de la carta magna; además porque a través de un documento oficial supuestamente de carácter interno, como lo es la circular 31-2009

(En la práctica administrativa, la circular se ha convertido en el medio por el cual los superiores jerárquicos transmiten órdenes de carácter general a sus subordinados, por medio de las cuales indican la conducta a seguir para el buen funcionamiento del servicio) se están formulando disposiciones de aplicación general –es decir con carácter externo– porque se trasciende el ámbito del órgano emisor, creando obligaciones para el administrado, ya que el ámbito de aplicación de dicha circular en apariencia solo atañe a la actividad propia de los Registradores Civiles de las Personas.

Sin embargo se extiende a nivel nacional (en el entendido que los Registradores Civiles inscriben a los recién nacidos en el seno del matrimonio atendiendo a lo ordenado en la circular) en lo relativo al orden de inscripción del nombre de la persona individual en el Registro Civil, que afecta a las mujeres casadas en el ejercicio de su derecho a inscribir el nacimiento de sus hijos con su apellido en primer lugar, porque se faculta al Registrador Civil a simplemente inscribir de conformidad con la regla en el orden establecido sin excepción alguna, convirtiéndose en una norma general porque se establece una conducta a seguir, en menoscabo del principio de igualdad establecido como garantía entre el hombre y la mujer; cabe destacar que el criterio de la modificación de una norma sustantiva sin llenar los requisitos establecidos se mantiene.

No obstante, también es factible analizar el accionar administrativo del Registrador Central de la Personas del Registro Nacional de las Personas contenido en la Circular

31-2009, en el sentido de darle a la dicha circular emitida, el carácter de ley reglamentaria, entendiéndose por ley reglamentaria “aquella que amplía, esclarece o detalla algún Artículo o alguna ley que por su contenido requiere de una mayor explicación jurídica”¹³, ya que a través de ésta se pretende complementar la ejecución de lo dispuesto en el Código Civil, sin que se emitiera el Reglamento correspondiente, incurriéndose en ilegalidad al reglamentar por medio de una circular lo que se debió hacer por medio de un Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, ejerciendo así poder legislativo en ámbito administrativo jerárquicamente inferior, hecho que transforma la Circular 31-2009 nula ipso jure.

Derivado de lo anterior, deviene deplorable que no exista ninguna acción planteada por las mujeres en el orden de justicia constitucional, a pesar de ser las que resultan material, social y jurídicamente afectadas por la disposición contenida en la resolución analizada; en consecuencia, sostengo el criterio que la circular aludida lesiona los principios de igualdad, legalidad y general de competencia, al arrogarse el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas una función legislativa o administrativa reglamentaria para la que no está facultado, por ser competencia exclusiva del Congreso de la República de Guatemala –en cuanto a la modificación del Artículo 4 del Código Civil– o incurrir en ilegalidad cuando crea una norma reglamentaria –sin llenar los requisitos que deben observarse para la emisión de un Acuerdo Gubernativo o Acuerdo de Directorio– para crear una ley que amplíe o esclarezca lo relativo al orden de los apellidos establecido en el Artículo 4 del Código Civil, hecho que vulnera el principio de igualdad entre los cónyuges por determinar de

¹³ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho I*. Pág.133

forma arbitraria que en caso de existir controversia al inscribir a un menor de edad, será el apellido del padre el que primero se inscriba y posterior el de la madre, sin hacer el análisis jurídico que para dicho caso concreto corresponde.

3.3. Doctrina legal

A la fecha del presente estudio no existe jurisprudencia con respecto al caso concreto relativo al del orden en que deben inscribirse los apellidos de los padres en los hijos menores en el Registro Civil, figurando únicamente una acción de inconstitucionalidad general total en contra de la circular número 31-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009, emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, la cual fue resuelta sin lugar; acción que no da lugar a la conformación de doctrina legal, toda vez que se necesitan de tres fallos contestes para que ésta exista.

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil, Decreto-Ley 106, para que la inscripción del nacimiento de un hijo respecto de la prelación del orden de los apellidos pueda ser consensuado por los cónyuges

La vulneración del derecho relacionado me obligó a plantear una reforma con la finalidad de que al momento de la inscripción del nacimiento de una persona nacida en una familia constituida por el vínculo del matrimonio, se pueda determinar la prelación de los apellidos con el consenso de los cónyuges.

4.1. Análisis de las implicaciones sociológicas y legales

El análisis gira en torno a las implicaciones sociológicas y legales que derivan de la realización de la inscripción del nacimiento del hijo nacido en matrimonio con el apellido de la madre en primer lugar.

4.1.1. Implicaciones sociológicas

La inscripción del nombre en el Registro Civil, corresponde a una necesidad de identificar al individuo dentro de la sociedad, circunstancia que se rige por determinados factores sociales que la condicionan y que se encuentran supeditados a la continua acción del hombre en la sociedad y en la interacción que se sucede de los

sujetos que en ella se desenvuelven y desarrollan a través de la convivencia diaria bajo determinados patrones de conducta y hábitos similares.

De esa cuenta existen factores estáticos relacionados con la cultura de la sociedad que se constituyen en determinados hechos sociales con uso reiterado que marcan diferencia, tal el caso de la inscripción de los hijos nacidos dentro del seno de la institución del matrimonio, en el que se anota en primer lugar el apellido del varón a pesar de que la norma que permite la identificación de las personas no establece un orden de prelación.

Es importante mencionar que desde la perspectiva social aquel uso reiterado es el sustento de la creación de las costumbres, creencias y patrones sociales, que con el devenir del tiempo se transforman en la base fundamental y contenido de normas jurídicas de aplicación general dando por sentado que no existe otra forma de regular con armonía –sin violar el principio de igualdad– la convivencia entre el hombre y la mujer en relación al orden de prelación en la inscripción del nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio, en sentido contrario a la forma en que –por costumbre o tradición– se inscribe en la actualidad donde prevalece el derecho del padre en detrimento del derecho de la madre.

No es propio dejar de analizar que para la sociedad guatemalteca respecto de la inscripción de los hijos, sin que interese si el hijo es de una pareja unida en matrimonio o no, en el Registro Civil se efectúa con el apellido del padre en primer lugar, no

importando el círculo social en el que se interactúe, toda vez que existen normas de convivencia que aunque no son normas jurídicas rigen las relaciones sociales y económicas no solo a lo externo sino que también a lo interno de las familias que la conforman; acontecimientos que influyen en la discriminación de la mujer y vulneración del principio de igualdad, ya que no es dable concebir que las féminas casadas puedan inscribir en el Registro Civil a sus hijos con el apellido suyo en primer lugar.

A este tópico se debe agregar otro que complementa el interactuar de la sociedad y es el de la educación, la que influye profundamente no solo en la relación intrafamiliar, sino en la del círculo social al que pertenecen las familias, en tal sentido, la posibilidad de que la mujer pueda recibir una educación (en el seno de su familia o dentro de los programas de educación formal estatal o privada) que le permita en el futuro decidir o reclamar su derecho a la inscripción de sus hijos nacidos en el matrimonio con su apellido en primer lugar es remoto, pues, no se habla de ello en el círculo familiar, ya que, el varón ha sido el que en el entorno social, no solo representa a la familia sino que mantiene una hegemonía económica sobre ella, pues, al final es quien más aporta –para su sostenimiento–, propiciando supremacía de intereses y de derechos sobre la mujer, suceso que es producto también, de la tendencia de la sociedad a la corriente del machismo; habrá de propiciarse un cambio en la educación para que las mujeres casadas ejerzan el derecho a la igualdad consagrado en el texto constitucional, con el que se legitimaría ese derecho.

Además del paradigma de que debe inscribirse el nacimiento de un hijo nacido en matrimonio con el apellido paterno, y de que la educación tendrá a futuro que permitir que las parejas de esposos puedan decidir por cuál de los apellidos deben optar —el materno o el paterno— para inscribir el nacimiento de su hijo, tendrá que superarse la tradición o costumbre derivada del machismo, la postura de que la supremacía del varón ha quedado soslayada al establecer la Constitución Política de la República la igualdad entre el hombre y la mujer en el aspecto individual y en el social a través del vínculo del matrimonio, de donde se deduce que se puede y debe si así lo determinan los padres —esposos— inscribir el nacimiento de un hijo con el apellido de la madre en primer término, lo cual permitirá dejar de lado toda esa sarta de circunstancias que se inclinan porque sea el apellido del padre el que debe figurar en primer lugar, además de no continuar con la descalificación que deviene de la postura machista respaldada por la costumbre y la tradición, que lleva al extremo de considerar que si se inscribe al hijo nacido en matrimonio con el apellido materno en primer lugar, éste podría sentirse diferente a los demás, por los criterios que el conglomerado social maneja, sin atender a que cuando se permitió a la madre soltera —no casada— inscribir a su hijo con sus dos apellidos, la sociedad no dio cuenta de ello, es decir, que no se dio por enterada en las relaciones entre las personas, que algunas de ellas habían sido inscritas en el registro civil con los dos apellidos de la madre (asumiendo que por tener dos apellidos la persona había sido reconocida por ambos padres), por el contrario, dichas inscripciones permitieron que ya no se discriminara a aquellas personas que no han sido reconocidas por el padre y que con anterioridad a la reforma del Artículo 4 del Código Civil contenida en el Decreto 38-95 del Congreso de la República, solamente se

podían inscribir con uno de los apellidos de la madre, circunstancia que claramente evidenciaba que éstas no habían sido reconocidas por el padre, sino solo por la madre.

Derivado de lo anterior, se deduce que en la sociedad guatemalteca debido a su idiosincrasia, las relaciones sociales influyen en el comportamiento individual de las personas sin importar que determinados hechos o actos se encuentran regulados en la ley, como sucede con la vulneración del principio de igualdad que existe constitucionalmente entre los cónyuges al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos con el apellido del padre en primer lugar seguido del de la madre, sin que se refute por parte de la mujeres esa forma de inscripción, por temor a posibles implicaciones legales que causarían inconvenientes a lo interno de las familias por la supremacía masculina existente.

4.1.2. Implicaciones legales

El acto de inscribir el nacimiento de un menor nacido de padres unidos en matrimonio, con el apellido de la madre en primer lugar no tiene ninguna implicación legal, porque independientemente de cuál sea el orden de los apellidos está garantizada la paternidad, por dos razones, Una, porque se está inscribiendo el nacimiento de una persona que nació en el seno de una familia unida por el vínculo del matrimonio, y Dos, porque el padre está indicando al registrador que el menor de edad del que se solicita la inscripción, lo reputa como su hijo, pudiendo determinarse sin ningún problema el grado y la línea de parentesco con la certificación extendida por el Registro Civil y,

consecuentemente la relación de origen a través de la filiación; en tal sentido la Corte de Constitucionalidad externó el criterio a saber según sentencia de fecha 24 de junio de 1993, Gaceta 28, expediente 84-92: “Las relaciones familiares no provienen exclusivamente del matrimonio, sino que también tiene su vínculo con otras instituciones, como la filiación, la unión de hecho y otras. La paternidad tiene una relación específica con la filiación, en el sentido de que se refiere a la calidad de padre, como lo es la maternidad a la calidad de madre, y la filiación implica la procedencia de los hijos con respecto a los padres en una relación de origen. La misma Constitución establece en el Artículo 47 el principio superior de protección a la familia en el matrimonio sobre la base de la paternidad responsable.”

Mediante la garantía de la filiación, la persona individual tiene la facultad de ejercer otros derechos establecidos que devienen de su condición propia de ser humano que se constituyen como derechos inalienables y los provenientes de la Constitución Política y otras leyes, así como las que se aplican como consecuencia del derecho internacional; en consecuencia no se puede pretender que el cambio de orden de prelación de los apellidos –materno-paterno por el de paterno-materno– al momento de la inscripción del nacimiento de una persona nacida en el seno de una familia unida por el vínculo del matrimonio en el Registro Civil produzca algún tipo de discrepancia en cuanto al ejercicio de los derechos que le son inherentes, como consecuencia del origen de su filiación.

4.2. Análisis de las inscripciones de hijos nacidos en matrimonio en el derecho comparado

El derecho comparado es una rama del derecho que permite la realización de análisis y comparaciones de la forma de legislar sobre determinados asuntos jurídicos en otras latitudes, para el caso que me ocupa se pretende establecer la similitud o divergencia en la forma de inscribir el nacimiento de una persona cuando ha sido procreada en el seno de una familia constituida por el vínculo del matrimonio, que para el Estado de Guatemala no tiene una forma legal establecida pero que por cuestiones de costumbre o tradición se inscriben de una manera específica. En tal sentido se consultó información en los países siguientes: Chile, Colombia y Perú en Sudamérica; Nicaragua en Centroamérica; y España en Europa.

4.2.1. República de Chile

En Chile la información obtenida señala que al año, se inscriben más de 300.000 nacimientos y alrededor del 15%, es decir unos 45 mil niños, corresponde a reconocimientos hechos por sólo uno de los progenitores. En estos casos, lo usual es que los menores lleven repetido el apellido de la progenitora, pero existen otras opciones como seleccionar un apellido para el bebé, de igual modo como se escoge el nombre.

La legislación plantea como obligación que al nacer [... una persona], en un plazo máximo de 30 días, el niño sea inscrito en el Registro Civil de la circunscripción donde se realizó el parto. El trámite puede ser realizado por cualquiera de los padres, independiente de la existencia de matrimonio. Pero también existe la posibilidad que un tercero mayor de 18 años lo registre, en caso de que el plazo estipulado por la ley para realizar este trámite haya caducado. Antes de realizar la inscripción de un niño se debe escoger el o los nombres de pila que llevará, así como también los apellidos, aunque no el orden de éstos.

“Existen diversas opciones que la legislación chilena presenta para los padres al momento de inscribir y poner los apellidos del menor; sin embargo, si el niño nace en un matrimonio o es reconocido por ambos padres, en los apellidos, necesariamente, tiene que ir primero el paterno del padre (primer apellido del papá) y a continuación le debe seguir el paterno de la madre (primer apellido de la mamá).”²⁰ Como puede observarse, en Chile la norma establece un orden determinado en cuanto a la prelación del orden de los apellidos, señalando que cuando es inscrito el nacimiento de una persona que nació en el seno del matrimonio o ésta es reconocida por ambos padres independientemente de la existencia de matrimonio, se deberá inscribir en primer lugar el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre, orden que no deja lugar a la existencia de laguna de ley o a dudas.

^{20 20} www.facemama.com (chile). **Inscripción de nacimientos.** (consultada el 31 de julio de 2015)

4.2.2. República de Colombia

“En Colombia en la información consultada se indica que por costumbre ancestral, el apellido del padre va de primero secundado por el apellido de la madre, y si el padre no reconoce el hijo, se registrará con los apellidos de la madre. Pero esta práctica obedece mucho más que a la costumbre, ya que la ley se encargó de establecerle un orden a los apellidos. No obstante, dicha argumentación queda relegada a eso, pues por medio del Decreto 1260 de 1989, en su Artículo 53 que fue modificado por la Ley 54 de 1970 se estableció que en el registro de nacimientos se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre, como se observa, la ley exige que el primer apellido debe ser el del padre, lo que ha llevado a que no pocos consideren discriminatoria a esta norma”.²¹

En el caso de Colombia también la ley establece que cuando se inscribe el nacimiento de una persona dentro del seno del matrimonio los apellidos del inscrito tienen un orden de prelación y este orden se establece inscribiendo primero el apellido del padre y luego el de la madre.

²¹ www.gerencie.com colombia. **Inscripción de nacimientos.** (consultada el 31 de julio de 2015)

4.2.3. República del Perú

Con la información obtenida de el Perú se pudo establecer que existe una institución denominada El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que tiene a su cargo la regulación y la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la inclusión en dichas partidas de anotaciones marginales y otros actos que modifican el estado civil de las personas, además de las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción. La inscripción de los nacimientos de los niños es posible durante la minoría de edad del niño o de la niña a inscribir, o sea hasta un día antes de cumplir los 18 años.

“Para tal efecto es obligatorio registrar los nacimientos de acuerdo con las disposiciones peruanas en materia de apellidos, regulado en el Artículo 20 del Código Civil que preceptúa: Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre; norma por medio de la cual se establece el orden de prelación de los apellidos en la inscripción de personas nacidas dentro del matrimonio, indicando cual es el orden en el que deben figurar inscritos los apellidos de la persona que se está inscribiendo, debiendo hacerse con el primer apellido del padre y el primero de la madre. Con la finalidad de aclarar cualquier duda se encuentran dos ejemplos de cómo deben quedar inscritos los apellidos de la persona sujeta a inscripción: El padre se llama Juan Pérez Ramírez. La madre se llama Rosa Gonzales Alvarez. El niño lleva los

apellidos Pérez Gonzales. El padre se llama Hans Schmidt. La madre se llama María Fernández Quispe. El niño lleva los apellidos Schmidt Fernández.”²²

Es importante destacar que en los tres países sudamericanos mencionados, independientemente de cuál sea la motivación de inscribir a los hijos nacidos en el seno del matrimonio con el apellido del padre en primer lugar, existe una norma jurídica que establece el orden de prelación en el sentido de indicar que para inscribir el nacimiento de una persona corresponde inscribir primero el apellido paterno seguido del apellido de la madre.

4.2.4. República de Nicaragua

“En Nicaragua la inscripción [... del nacimiento] de menores de edad se debe realizar hasta antes que cumpla el año de nacido (el ó la) niño, pasada esta fecha y si el niño (a) no se ha inscrito, se debe realizar otro trámite denominado reposición de partidas de nacimiento. Para tal efecto, si comparecen ambos padres: el niño (a) llevará el apellido paterno de primero y el apellido materno de segundo; si comparece solamente la madre: el niño (a) llevará únicamente el apellido materno o a solicitud de ésta sus dos apellidos (previa autorización del registrador); y si comparece únicamente el padre: el niño (a) llevará ambos apellidos (paterno y materno)”²³, aunque no hay información completa se puede presumir que no se hace diferencia si el niño sujeto a inscripción nació o no en el seno de una familia conformada dentro de la institución del matrimonio,

²² www.registrocivil.org.peru. **Inscripción de nacimientos**. (consultada el 31 de julio de 2015)

²³ www.managua.gob.ni managua, Nicaragua. **Inscripción de nacimientos**. (consultada el 31 de julio de 2015)

razón por la que no se abundará en el análisis, sin embargo se puede deducir que la legislación nicaragüense carece de un orden de prelación de los apellidos cuando el inscrito nació en el seno del matrimonio.

Cabe mencionar que si comparece un pariente o cualquier persona mayor de 21 años de edad a realizar la inscripción, el niño (a) llevará únicamente el apellido materno, circunstancia que confirma que no existe legislación que establezca el orden de prelación de los apellidos si se trata de inscribir a una persona que nació en una familia conformada por el vínculo matrimonial.

4.2.5. Reino de España

Para determinar el orden de transmisión de los apellidos de un menor de edad en España, el Real Decreto de 24 de julio de 1889, que contiene el Código Civil, vigente al 23 de Julio de 2015, en el Artículo 109 se establece lo siguiente: “La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”²⁴

²⁴ www.Noticias.juridicas.com España. **Inscripción de nacimientos.** (consultada el 31 de julio de 2015)

Como se puede observar el Real Decreto establece que el orden de los apellidos se inscribirá de conformidad como lo determina la ley, sin embargo, también norma que cuando ambos padres acuden a la inscripción de común acuerdo pueden decidir el orden en el que cada uno de ellos transmitirá su primer apellido, es decir que pueden inscribir a la persona recién nacida con el apellido de la madre en primer orden.

4.2.6. Ciudad de Madrid

“En Madrid la capital de España hasta el momento –período de la investigación–, cuando se inscribe a un recién nacido el apellido del padre tiene prevalencia sobre el de la madre, aunque también se puede solicitar invertir el orden si los padres así lo desean, o el hijo siendo mayor de edad, previo peregrinaje burocrático [... puede cambiarlo].

Sin embargo, de aprobarse la nueva ley del Registro Civil, creada por el Consejo de Ministros de Madrid, –a la espera de ser tramitada–, los padres deberán acordar el orden de los apellidos del bebé, eliminando con ello la preferencia del apellido paterno en los recién nacidos.

A través de esta nueva propuesta los padres tendrán que decidir el orden de los apellidos que llevará el niño, y si no hubiese acuerdo, se decidirán por orden alfabético.”²⁵

²⁵ www.Elpais.com. Madrid. **Inscripción de nacimientos**. (consultado el 31 de julio de 2015)

Como se puede deducir, también en España el orden de prelación de los apellidos –sin importar si los que inscriben están o no casados– de una persona al momento de su inscripción en el Registro Civil, (la filiación se determina de conformidad con la ley) corresponde en primer lugar el apellido del padre y luego de la madre, no obstante, los padres pueden decidir cuál es el orden de inscripción de los apellidos.

Luego de realizado el análisis anterior, se colige que en otras latitudes del mundo, al igual que en Guatemala, había existido o existe problema en relación con el orden de inscripción de los apellidos de los hijos, sean éstos nacidos en el seno del matrimonio o no; sin embargo, ya hay Estados que han eliminado dicha controversia legislando en función de establecer dicho orden de prelación como sucede con Chile, Colombia y Perú, que por ley corresponde inscribir en el Registro Civil a una persona con el apellido del padre en primer lugar seguido del de la madre sin dejar opción a que la pareja se ponga de acuerdo para decidir cual apellido debe prevalecer; para el caso de Nicaragua, corresponde inscribir a la persona en el Registro Civil con el apellido del padre en primer lugar y tampoco se distingue si la inscripción en ese orden de prelación es para los hijos nacidos en el seno del matrimonio; y para España la controversia desaparece cuando la norma establece que el padre y la madre se pondrán de acuerdo –con antelación a la inscripción registral– para decidir el orden de transmisión de su respectivo apellido, haciendo la salvedad de que en caso de no ejercitar dicha opción la inscripción se regirá por la ley, en consecuencia corresponde inscribir en primer lugar el apellido paterno seguido del materno.

Por último, cabe mencionar que en Guatemala actualmente se registra a los hijos nacidos en el seno de una familia constituida por el matrimonio, con el apellido del padre en primer lugar de conformidad con lo regulado en la Circular número 31-2009 de fecha 03 de septiembre de 2009, emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, circular a la que se hizo referencia supra, la que contraviene lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, razón que motiva su análisis exhaustivo; por lo que de conformidad con el análisis realizado al derecho comparado soy del criterio que el sistema utilizado en España para la inscripción de los hijos nacidos dentro del matrimonio, es el que recomiendo se tome como referencia para evitar la problemática generada por la inscripción del apellido del padre en primer lugar, tal como queda plasmado en el proyecto de reforma al Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106, que propongo.

4.3. Análisis sobre la filiación respecto del nombre

El nombre de una persona es el signo por medio del cual se le puede identificar dentro de la sociedad en la que nace y realiza todas sus actividades en el transcurso de su vida, ofreciéndole dicha designación una identidad única, que se constituye en el rasgo esencial de pertenencia familiar, significando filiación adquirida automáticamente por medio del apellido de sus padres, lo que determina una procedencia genealógica.

Resulta importante destacar que la filiación que proviene del matrimonio es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, misma que por provenir de dicho estado civil es

imperativo el reconocimiento por parte de ambos cónyuges con sus respectivos apellidos, constituyéndose en una designación común al grupo familiar que los ostenta, o sea, que la filiación se determina por los apellidos de la persona; en tal sentido, para que dicha filiación conste fehacientemente es preciso que se inscriba en el registro civil el nacimiento.

En el caso de estudio, la inscripción del nacimiento de un menor que haya nacido en una familia formada en el vínculo matrimonial, no puede inscribirse con el apellido de la madre en primer lugar, a pesar que la norma que establece la forma de identificar a una persona no establece ninguna preferencia, porque el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP– mediante la Circular número 31-2009 estableció un orden determinado en el que señala que debe inscribirse todo nacimiento con el apellido paterno en primer lugar, seguido del apellido materno.

Cabe destacar que (con base en criterio personal) el acto de inscribir el nacimiento de un menor de edad con el apellido de la madre en primer lugar, no obstaculiza la determinación de la filiación que teórica y legalmente se le atribuye al padre, puesto que, ésta está garantizada por el vínculo del matrimonio, y de conformidad con la ley el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, además de que con la certificación del asiento de la inscripción en el registro civil se puede establecer el grado y la línea del parentesco, es decir el origen de la relación paterno-filial; debiendo entenderse que la paternidad tiene una relación específica con la filiación, porque ésta

se refiere a la calidad de padre, en tanto que la maternidad a la calidad de madre, implicando la filiación la procedencia de los hijos respecto de una relación de origen.

En consecuencia al construir el nombre de un menor de edad nacido en el seno del matrimonio con el apellido de la madre en primer lugar no ofrece ningún valladar en cuanto a la filiación pero si motiva vulneración del principio constitucional de igualdad entre los cónyuges por las razones ya apuntadas y porque en la inscripción de nacimientos anteponiendo el apellido del padre, en los hijos varones éste se transmite a las nuevas generaciones, en tanto que en el caso de las hijas se pierde en el transcurso del tiempo, porque prevalece el apellido paterno, perdiéndose el apellido del padre y no se diga el de la madre que figura en segundo lugar, dejando desprotegido el derecho de la madre a que sus hijos puedan ser inscritos con su apellido en primer lugar, a pesar de ser una garantía constitucional que deviene del principio de igualdad.

En tal virtud, es necesario reformar la normativa específica que regula la inscripción de la persona individual en el Registro Civil, pues ello permitirá que los cónyuges por mutuo acuerdo dispongan la prelación en que deben inscribirse los apellidos de sus hijos, ejerciendo igualdad de derechos entre ellos, sin que se vulnere ningún derecho de las partes, toda vez, que en la forma en la que se regula actualmente, el derecho que le asiste a la mujer a través del disenso o consenso de que sus hijos nacidos en matrimonio puedan ser inscritos en el registro correspondiente con el apellido suyo en primer lugar es quebrantado.

4.4. Principio constitucional de igualdad

Los derechos humanos surgen como una necesidad de limitar el poder del gobernante frente a los gobernados que carecían de cualquier prerrogativa que les permitiera oponerse ha dicho poder.

La biblia nos enseña la historia del origen de la humanidad al señalar en uno de los libros del pentateuco de Moisés que “Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó” –Génesis 1:27– constituyéndose el hombre en el centro de la creación. Michael Schooyans, citado por Lafer, dice: “[...] la enseñanza cristiana es uno de los elementos formadores de la mentalidad que hizo posible el tema de los derechos humanos.”²⁶ Con posterioridad, luego de la transición del Estado absolutista, se establece en el constitucionalismo la tutela de los derechos fundamentales del hombre dentro del marco de un Estado de derecho, en el que se limita el abuso de poder del gobernante, lo que queda plasmado en la Declaración Francesa de 1789 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el Artículo 16 que cita: “Toda sociedad donde la garantía de los derechos humanos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución”.

El principio de igualdad se encuentra inmerso dentro de una escala de valores que garantizan el desarrollo de otros principios como el de legalidad, justicia y libertad, considerándose un derecho humano de primera generación, toda vez que surge de la

²⁶ Lafer, Celso. **La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt.** Pág 137.

protección del hombre –en su individualidad– frente al poder del gobernante, derechos que fueron complementados por los denominados derechos humanos de segunda generación –o derechos sociales– que deben ser garantizados por el Estado lo que se refleja en la protección a la familia; protección que a pesar de provenir de la interacción de gobernantes y gobernados se protege al hombre en su individualidad, con lo que se asegura el ejercicio pleno de los derechos de primera generación, garantizando la titularidad de esos derechos para el individuo en lo singular como para la familia constituida en el grupo más pequeño y núcleo de la sociedad.

Habida cuenta, dicho principio en la Constitución Política de la República de Guatemala se valora en el marco de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito de los derechos individuales como en el de los derechos sociales, es decir que ese derecho se encuentra garantizado en las dos esferas –Derechos Humanos de primera y segunda generación–. Enfoque que atiende a la valoración en el sistema político e ideológico del Estado, que reconoce en la igualdad los derechos civiles del individuo y los derechos sociales dentro de un conglomerado, que se logran a través de la protección constitucional que se otorga a la familia.

Cuando se vive en sociedad, el derecho a la igualdad no se encuentra aislado, sino que se interrelaciona con otros que para gozar de ellos es necesario que el Estado cree las condiciones necesarias para su goce y disfrute, tomando como base que aquellos derechos no son absolutos, puesto que si lo fueran su ejercicio sería la negación del derecho de otro individuo a ejercitar el mismo derecho, por tal razón se involucran otros

factores como la libertad –para ejercerlos–, la seguridad y la certeza jurídicas que garantizan una vida digna en igualdad de condiciones, al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 17 de febrero de 2010, Gaceta 95, expediente 1205-2008 resolvió “Los derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, (...) son derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos), tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos [...]”,

También en sentencia de fecha 26 de mayo de 1988, Gaceta 8, expediente 87-88 indicó: “(...) los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva” Así como en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, Gaceta 1, expediente 12-86 contempla: “La Constitución, en su desarrollo, no se limita en cuanto a la protección de derechos, a las anteriormente llamadas 'garantías individuales', sino se refiere extensamente a los Derechos Sociales siguiendo la corriente reformista iniciada en Guatemala por la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco”.

El Artículo 4º de la Constitución Política de la República establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades [...]”, en este precepto constitucional se plasma el derecho de igualdad que se otorga a los seres humanos que viven en el territorio de Guatemala, sin ningún tipo de distinción, agregando que ese tratamiento se debe hacer para el hombre y la mujer sin que importe su estado civil, es decir, que la condición de encontrarse en un estado civil determinado no impide que sean tratados en igualdad de circunstancias, como lo analiza la Corte de Constitucionalidad al resolver en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, Gaceta 73, expediente 232-2004: “La ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual, ya que si bien el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, la norma común que excluye excepciones, pero ese ideal no vale por sí mismo, sino en cuanto que él conlleva una aspiración de justicia, que la igualdad, esa igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse frente a toda circunstancia el carácter común de toda norma jurídica. El derecho de igualdad puede expresarse en síntesis como el mismo tratamiento a situaciones iguales, y distinto a situaciones diferentes. La discriminación es la negación de este derecho, entendiéndola como el trato desigual injustificado (...). Debe entenderse así que el derecho constitucional de igualdad es esencialmente jurídico, y debe tenerse presente que la igualdad ante la ley, por naturaleza, no necesariamente equivale a una igualdad

real, efectiva y absoluta. De ahí que no cualquier desigualdad importa obligadamente un tratamiento normativo diferente (...).”

En el mismo sentido, el Artículo 47 del cuerpo constitucional citado en el párrafo precedente regula: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal de matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, [...]” consagrando de manera distinta que en el Artículo 4º el derecho a la igualdad, toda vez que se refiere a un derecho individual en el que no importa la condición del estado civil del hombre y la mujer, mientras que en éste, se refiere al hombre y la mujer casados entre sí, circunstancia que allana cualquier diferencia que pueda surgir que motive la discriminación de la mujer, pues, en el Artículo 4º se consigna el derecho de igualdad sin importar el estado civil, mientras que en el Artículo 47 el mandato es específico para los cónyuges, lo que no permite la discriminación de la mujer en la aplicación de dicho principio, por el hecho de estar casada, a ese respecto la Corte de Constitucionalidad resolvió en sentencia de fecha 12 de marzo de 2009, Gaceta 91, expediente 3846-2008: “(...) se advierte que tanto el matrimonio como la unión de hecho son uniones por las cuales un hombre y una mujer libremente deciden crear un vínculo que nace a la vida jurídica con su reconocimiento de conformidad con la ley, que se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos (...).”

Sin embargo, cuando se trata de ejercitar el derecho de la mujer casada a la igualdad en el acto de inscribir el nacimiento de un menor nacido en el seno de una familia unida

por el vínculo del matrimonio, en el registro civil de Guatemala, de conformidad con el contenido normativo de la Circular número 31-2009 de fecha 03 de septiembre de 2009, emitida por el Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP– se debe realizar el asiento consignando en primer lugar el apellido del padre seguido del de la madre, a pesar de que el Artículo 4 del Código Civil no establece ningún orden de prelación, y lo contemplado por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cita “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, vulnerándose el derecho de que se invierta el orden de inscripción de los apellidos al momento de inscribirlo, aun cuando Guatemala es signataria de la Convención relacionada, que protege a la mujer de todo acto que por usos, tradiciones o prácticas consuetudinarias de discriminación lo vulneran.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad emitió el pronunciamiento en la sentencia de fecha 24 de junio de 1993, Gaceta 28, expediente 84-92, a saber: “La Constitución integra a nuestro ordenamiento legal a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Dentro de estos convenios de derecho está la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de

diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto Ley número 49-82, y ratificado el ocho de julio de ese mismo año; por esta Convención los Estados partes convinieron en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose, entre otros aspectos, en su Artículo segundo a consagrar, si aún no la han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y de garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección ejecutiva de la mujer contra todo acto de discriminación; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”, razón por la cual sostengo el criterio de que es necesario se modifique el contenido normativo del Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 106, con la finalidad de no seguir infringiendo no solo los preceptos constitucionales que garantizan la igualdad del hombre y de la mujer, sino lo establecido en el Derecho Internacional a través de la Convención relacionada en dicho sentido.

4.5. Proyecto de Ley Reforma del Artículo 4 del Código Civil, identificación de la persona individual y orden de prelación de los apellidos para inscribir al hijo nacido en matrimonio

El registro del nombre de los hijos nacidos en el seno del matrimonio debe ser reformado y adecuado a las nuevas realidades que vive la sociedad guatemalteca, toda vez que dentro del rol en el círculo familiar a la mujer se le adjudican las tareas de cuidado y reproducción, como algo que le es propio o inherente a su condición de mujer, destacando cualidades como la delicadeza y el cariño que la constriñen y se le da el ámbito privado del hogar como su gran espacio; sin embargo, de dicho espacio ha conseguido salir para trabajar, pero no le es dable descuidarlas porque es su responsabilidad.

Por ello es de hacer notar que las mujeres al compaginar actividades relacionadas con el hogar y el empleo, tales como las tareas domésticas, el cuidado y la reproducción o de apoyo a las actividades importantes que desarrollan los varones, la ubican en un estado de igualdad con el hombre –independientemente de que es un derecho–, ya que es evidente su cuidado, aportación y sostenimiento al hogar, lo que abre la posibilidad de consensuar con su esposo cuál de los apellidos debe inscribirse primero a sus hijos para terminar con la prevalencia del paterno.

De esa cuenta se propone la reforma del Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley número 106, que permita a los cónyuges decidir en qué orden se inscribirán en el



Registro Civil los apellidos de sus hijos, con la pretensión de que con tal disposición se acabe con siglos de arbitrariedad y discriminación permitiéndose la prevalencia del apellido materno ante el paterno, por lo que se propone la siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO XXX-2017

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, señalando además que el hombre y la mujer sin importar su estado civil tienen iguales oportunidades, garantizando su protección y seguridad.

CONSIDERANDO:

Que con la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer por medio del Decreto Ley número 49-82, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer a través del Decreto número 69-94, el Estado de Guatemala se obligó a adoptar todas las medidas tendientes a modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, debiendo emitir las leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los mecanismos que garanticen a las mujeres guatemaltecas el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que permitan el consenso en el orden de prelación de los apellidos de los hijos nacidos en el seno matrimonial al momento de inscribirlos en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, debido a las circunstancias desiguales existentes entre hombres y mujeres, en el campo jurídico, familiar y cultural, por lo que se hace necesario reformar la ley que instituye la identificación de las personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

Reforma al Artículo 4 del Código Civil, relativa al orden de prelación de los apellidos de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: **Artículo 4. Identificación de la persona.** La persona individual se identifica con el nombre con el que se inscriba su nacimiento en el

Registro Civil, el que se compone de nombre propio y apellidos, atendiendo a cualquiera de las siguientes modalidades:

1º. El nombre propio y apellidos de sus padres casados, quienes en caso de controversia planteada por la madre decidirán de mutuo consentimiento el orden de inscripción de los apellidos, previa declaración jurada hecha en escritura pública que contenga la disposición del apellido que se inscribe en primer orden, la que deberá presentarse al Registrador Civil en el momento de solicitar la inscripción, para que forme parte del asiento respectivo; si el consenso es el de inscribir el apellido de la madre en primer lugar, deberá procederse en la misma forma con las inscripciones de los hijos nacidos con posterioridad, sin que sea necesaria declaración jurada para cada una de las inscripciones. La inscripción será subsidiaria y no será necesaria la declaración jurada si la madre no manifiesta el deseo de que se inscriba el nacimiento de su hijo con su apellido en primer lugar, debiendo realizarse la inscripción consignando primero el apellido paterno, forma que se mantendrá en las siguientes inscripciones.

2º. El nombre propio y apellidos de sus padres no casados que lo hubieren reconocido; inscripciones que estarán sujetas al consenso del orden de prelación establecido en el numeral anterior.

3º. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los dos apellidos de ésta.

4º. Los hijos huérfanos y los de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les den sus ascendientes, sus hermanos mayores de edad, el Procurador General de la Nación o la persona o institución que los inscriba.



5º. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil solamente con un apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro para ampliar la inscripción para inscribir los dos apellidos.

En las inscripciones de menores nacidos en matrimonio en las que se desee modificar el orden de prelación de los apellidos, se deberá acudir a lo establecido para el cambio de nombre, sin que dicho proceso signifique la pérdida de la filiación y el parentesco consanguíneo.

Artículo 2. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el xxx de xxx de dos mil diecisiete.

Presidente

Secretario

Secretario



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, norma lo relativo a la protección de la persona –hombre y mujer– sin referirse específicamente a la forma en la que debe identificarse, circunstancia que vulnera el derecho al nombre como un derecho fundamental, porque ese atributo es el que permite que la persona pueda ser ubicada con precisión dentro de un conglomerado social, además de que le provee de identidad al ubicarla dentro del seno de una familia propiciando el desarrollo de la personalidad, identificando el problema de la vulneración del principio de igualdad de la mujer casada de inscribir a su hijo con su apellido en primer lugar.

Ante tal circunstancia, se presenta un proyecto de ley que deberá ser sometido a aprobación por el Congreso de la República a través de una iniciativa de ley, con el propósito de permitir a los cónyuges determinar de mutuo acuerdo cuál de los apellidos debe prevalecer en la inscripción del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil, evitando con ello la vulneración del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.





ANEXOS



ANEXO I



Registro Central de las Personas

CIRCULAR 31 - 2009

PARA: REGISTRADORES CIVILES DE LAS PERSONAS

De: Licenciado
Axel Ottoniel Maas Jácome
Registrador Central de las Personas

Asunto: Orden de apellidos

Fecha: Guatemala, tres de septiembre de 2009

Por este medio se les instruye para que al momento de realizar una inscripción de nacimiento, tomen en cuenta que la forma en que se compone el nombre es consignando primero el apellido paterno y en segundo orden el apellido materno.

Sin otro particular



ANEXO II

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 812-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, QUIEN LA PRESIDE, MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, ROBERTO MOLINA BARRETO Y GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR: Guatemala, veintisiete de abril de dos mil once.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general total de la circular treinta y uno-dos mil nueve de tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Registrador Central de las Personas, promovida por Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Ovidio Ottoniel Orellana Marroquín, José Guillermo Rodríguez Arévalo y Edi Lili Barco Pérez. Es ponente en este caso el Magistrado Presidente, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: insta la garantía de la inconstitucionalidad general contra la circular impugnada, pues siendo que ésta posee efectos generales es viable su examen por esta vía. Para fundar su planteamiento invoca los siguientes argumentos: **a)** la circular impugnada viola los Artículos 2º., 5º., 152, 155 y 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lesionando la libertad de acción y el principio de legalidad. De conformidad con el Artículo 4º. del Código Civil la persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Regula ese mismo precepto que, en el caso de los hijos de la madre soltera, serán inscritos con los apellidos de ésta. Asegura el solicitante de la inconstitucionalidad que dicha normativa no distingue sobre el orden de los apellidos, extremo que se afecta por la circular impugnada, que determina como orden de designación del apellido de las personas, primero el del padre y, en segundo lugar, el de la madre. Por tal circunstancia se afirma que la autoridad emisora emitió disposiciones generales no basadas en ley, contraviniendo la seguridad jurídica consagrada en el Artículo 2º. y el principio de legalidad ya mencionado; **b)** viola los Artículos 2º., 4º., 44, 46, 47, 48 49 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala lesionando la dignidad humana, el principio de igualdad, de protección a la familia, el matrimonio, a los menores y a la maternidad. Al establecer una norma inflexible que los hijos tendrán como primer apellido el del padre y, como segundo, el de la madre, se viola el principio de igualdad, ya que solamente el primero transmite sus apellidos por generaciones, mientras los de la

madre desaparecen por el transcurso del tiempo, perdiendo la posibilidad de transmitirlos de generación en generación; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la disposición contenida en la circular impugnada, no incorpora la razonabilidad objetiva necesario que la justifique, sino simplemente determina un trato discriminatorio para la mujer. Ello también implica violación a la dignidad humana de la mujer, al discriminársele negativamente frente al hombre. Asimismo, se afecta a la familia, el matrimonio y la igualdad de los hijos, ya que en la inscripción de nacimientos de los hijos varones se mantiene el apellido del padre, pero, en el caso de las hijas mujeres se pierde con el transcurso del tiempo. También existe violación a la igualdad de los cónyuges, contenido en el Artículo 47 constitucional, pues no se permite la opción de consignar, en primer lugar, el apellido de la madre; **c)** viola el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al invadir la competencia que le corresponde al Congreso de la República de emitir decretos o reformarlos. El Artículo 4º. del Código Civil establece la forma en que se conforma el nombre de las personas, lo cual únicamente puede ser reformado por el Congreso de la República, no obstante, el mismo se ve alterado con la circular impugnada. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el Código citado es de jerarquía superior a la circular, de manera que ésta no debe ser acatada en atención a la disposición constitucional de que nadie está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley ni emitidas al tenor de ella -Artículo 5º. Constitucional-; **d)** viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa establecidos en los Artículos 44, 175 y 204 de la Carta Magna, al disponer que primero debe incluirse el apellido del padre y luego el de la madre en la inscripción de un nacimiento; por otro lado, modifica una norma ordinaria que sólo podía ser reformada por medio de un decreto de la misma categoría. Tales circunstancias hacen nula la disposición impugnada, razón por la cual solicita que se declare con lugar la presente acción de inconstitucionalidad.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de la norma impugnada. Se dio audiencia por quince días al Registro Nacional de las Personas y al Ministerio Público.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Registrador Nacional de las Personas manifestó: **a)** el planteamiento de la acción es improcedente por cuanto el Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad viabiliza la inconstitucionalidad contra las disposiciones de carácter general, sin embargo, la circular que se impugna va dirigida a un grupo de personas - registradores civiles- y no a la generalidad, siendo un mero acto administrativo de comunicación; **b)** no obstante, si bien el Artículo 4º. del Código Civil prescribe la conformación del nombre, también lo es que no regula un orden específico en que se ha de colocar los apellidos de las personas; de esa cuenta, al no ser claro en ese sentido, se hace necesaria efectuar una interpretación a tenor de lo que establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, atendiendo la finalidad y espíritu de la misma, debiendo establecerse los alcances de la disposición de aquél Artículo en cuanto a que "...Para una mejor identificación de la persona, se exige el uso de los apellidos paterno y materno para los actos de la vida civil..."; **c)** no existe violación al principio de libertad, ya que la circular posee carácter interno, cuyo objetivo es establecer un orden en todo el país en lo relativo a la inscripción del nombre de la persona individual; tampoco se viola el principio de legalidad, pues no se violenta norma alguna, sino que únicamente se establece un orden

en la inscripción del nombre que asegura el conocimiento público del mismo; no existe violación al principio de igualdad, pues lo que se pretende con la circular es generar certeza jurídica del acto registrado. Debe tenerse en cuenta que los derechos de la mujer no desaparecen por el sólo hecho de establecer el meritado orden; **d)** no se invade la competencia del Congreso de la República, pues en atención a que el Código Civil no establece el orden en el que deben colocarse los apellidos en el nombre, se hacía necesario, para efectos de seguridad registral, crear criterios unificados dentro del registro civil. Todos los argumentos anteriores provocan la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad general total planteada. **B) El Ministerio Público** argumentó: **a)** sobre la denuncia de violación de los Artículos 2º., 5º., 152, 154, 155 y 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala estimó que es viable el conocimiento de fondo de la acción planteada, ya que la circular impugnada contiene una disposición de carácter general y una instrucción normativa emitida por el Registro Central de las Personas. Esa disposición viola el Artículo 4º. del Código Civil y el principio de legalidad, por cuanto contraviene el ordenamiento jurídico al emitir disposiciones de carácter normativo; **b)** respecto de la denuncia de violación de los Artículos 2º., 4º., 44, del 46 al 49 y 51 de la Carta Magna refiere que, en efecto, la circular impugnada transgrede la normativa citada, pues carece justificación razonable que atienda el sistema de valores que la Constitución acoge, provocando tratamiento distinto de los padres de la persona a inscribir, pues se impide a la mujer que en el nombre de sus hijos o hijas aparezca primero su apellido, dándole únicamente esa oportunidad al padre; **c)** en relación al argumento de que la circular viola el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala asegura que existe tal violación, ya que al normar aspectos que no se encuentran contemplados en el Código Civil, se atribuyen al Registrador Central de las Personas funciones que le corresponden únicamente al Congreso de la República; **d)** respecto de la denuncia de transgresión de los Artículos 44, 174 y 204 constitucionales argumentó que al establecerse que la circular impugnada efectivamente transgrede diversas normas constitucionales, deberá declararse que es una disposición nula ipso jure y, por lo tanto, al dictarse sentencia, deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos vertidos en el escrito de planteamiento de la inconstitucionalidad y agregó: **a)** que las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público son valederas, por lo que deben tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia; **b)** no comparte el argumento del Registro Nacional de las Personas, que descarta la generalidad de la disposición impugnada, pues la circular sí posee efectos generales, pues si bien va dirigida a un grupo de personas que actúan en determinado sentido, la labor que éstas desempeñan, incide en la totalidad de los habitantes de la República, lo que le da el carácter de general; de esa cuenta, el hecho de que no haya sido publicado en el Diario Oficial no es requisito indispensable para determinar esa característica y sus efectos, sino el contenido de la disposición impugnada. Además, esa institución reconoce que el Código Civil no establece el orden de los apellidos en el nombre, extremo que sí se dispone en la circular impugnada, lo que pone de manifiesto la existencia de las violaciones denunciadas; **c)** la norma no está apegada al espíritu que el legislador quiso establecer en el Artículo 4 del Código Civil, pues en la creación de este precepto aquél no tuvo la intención de establecer expresamente, por lo que los argumentos de dicha entidad carecen de fundamento jurídico. Solicitó que se declare con lugar la acción planteada. **B) El**

Registrador Nacional de las Personas reiteró los argumentos expuestos en el escrito en el que evacuó la audiencia que por quince días le fuera conferida y enfatizó que la circular impugnada no posee carácter general, por lo que no es susceptible de ser atacada de inconstitucional; asimismo, que el orden que se establece para los apellidos es dado en razón de la seguridad jurídica y registral. No acepta la tesis de que la norma impugnada propicie un trato discriminatorio a la mujer, ya que los derechos reconocidos para ésta no dejan de existir por el sólo hecho de establecer dicho orden. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad general total planteada. **C) El Ministerio Público** reiteró los argumentos expuestos en la audiencia que por quince días le fuera conferida. Solicitó que se declare con lugar la acción planteada.

CONSIDERANDO

-I-

Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las impugnaciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad. Dicha función se realiza por medio del examen de constitucionalidad de las normas, el que comprende el análisis de la disposición impugnada y su confrontación con normas constitucionales, con el fin de que, en caso de existir la contravención denunciada, el precepto impugnado pierda su validez y sea excluido del ordenamiento jurídico.

-II-

Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, insta la garantía de la inconstitucionalidad general para impugnar la circular treinta y uno – dos mil nueve (31-2009), de tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Registrador Central de las Personas en la que instruyó a todos los registradores civiles de las personas, que al momento de realizar una inscripción de nacimientos, deben tomar en cuenta que el nombre de la persona se compone consignando, en primer orden, el apellido paterno de la persona a inscribir y, en segundo, el apellido materno. El accionante asegura que dicha disposición vulnera el texto constitucional por las razones que quedaron asentadas en el apartado de resultandos del presente fallo.

-III-

Como cuestión preliminar, esta Corte considera necesario analizar la viabilidad de la acción instada. Este análisis atiende al cuestionamiento formulado por el Registrador Nacional de las Personas, en cuanto a que la disposición impugnada no tiene el carácter de “general”. Al respecto, este Tribunal estima pertinente citar el contenido de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diez, dictada dentro del expediente seiscientos ochenta y tres – dos mil cinco (683-2005) en la que esta Corte consideró: “... El Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que ‘...Las acciones en contra de leyes, reglamentos o **disposiciones de carácter general** que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.’ (El resaltado no aparece en el texto original). Puede apreciarse que la dicción contenida en el precepto anteriormente transcrito precisa que las acciones que

conlleven como objetivo la denuncia de inconstitucionalidad de normas de inferior jerarquía a la de la Constitución Política de la República de Guatemala deben promoverse únicamente contra leyes, reglamentos y disposiciones que posean la característica de ser generales. Excluye de esa manera la posibilidad de que por la vía mencionada prospere el reproche que se intente contra disposiciones que el poder público haya emitido **con alcances** individualizados o particularizados (el resaltado es propio del Tribunal). El concepto 'general', al cual alude la norma superior mencionada, significa 'Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente', según una de las acepciones que ofrece el Diccionario de la Lengua Española (vigésima primera edición, página 1032), aplicable al caso que ahora se analiza. Constituye esa noción que brinda la acepción relacionada, el fundamento con el que se estructura la hipótesis que queda contenida en toda norma jurídica que posee la característica de ser general, o sea, común a un conjunto de individuos que constituyen un todo. Así, esa hipótesis surge como un supuesto ideal descrito en el texto de cada norma de aquella índole, cuya positivación, es decir, su realización en un momento dado, por parte de los individuos a la que ésta se dirige, provoca indefectiblemente el acaecimiento de la consecuencia también prevista en el precepto... ". En ese sentido, debe resaltarse que en el fallo citado se hace mención a que el carácter de generalidad de una norma se determinará por la falta de especificación del destinatario al cual va dirigido y por los alcances que la norma pueda poseer. En el caso que se analiza, debe tenerse en cuenta que aún cuando la circular impugnada está dirigida a un grupo concreto de individuos – registradores civiles-, debe comprenderse que la misma sí posee efectos generales pues la instrucción dada a tales funcionarios conllevará sus efectos en la labor que éstos desempeñan al decidir los actos de inscripción, de ahí que no pueda aceptarse la tesis de que dicha disposición posea **alcances** individualizados o particularizados, pues la disposición contenida en la citada circular alcanzará el ámbito de las personas a inscribir. Tales razonamientos conllevan a concluir que la vía instada es la adecuada dado que la circular impugnada sí posee características de "generalidad", lo que torna viable el conocimiento de fondo de la pretensión instada.

-IV-

Como quedó asentado en el apartado inicial del presente fallo, el accionante resiente violación de los derechos de dignidad humana, de igualdad, de libertad de acción, de protección a la familia, al matrimonio, a los menores y a la maternidad y a los principios de legalidad, a la potestad legislativa, a la supremacía constitucional y al de jerarquía normativa, consagrados en los Artículos 2º., 4º., 44, 46, 47, 48 49, 51, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Del análisis del escrito de planteamiento de la acción se advierte que, respecto de los Artículos 2º., 44, 47, 48, 49, 51 y 175 de la Carta Magna, el accionante no cumplió con el mínimo requisito de expresar en forma razonada y clara los motivos jurídicos en los que descansa la impugnación, por tal razón, siendo que dicho requisito opera como condición sine qua non para el conocimiento del asunto por parte del tribunal constitucional, esta Corte no efectuará el estudio comparativo requerido. De tal manera que únicamente se hará pronunciamiento respecto de la violación que se estima cometida contra los Artículos 4º., 171 y 204 constitucionales, que consagran el derecho de igualdad y los principios de potestad legislativa, de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, respectivamente.

-V-

Para iniciar el análisis que se requiere a este Tribunal debe establecerse, cuál es, según la doctrina, el objeto del elemento jurídico del nombre. Para Julio César Rivera "el nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad" (Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires). Por su parte, los autores L. Díez-Picazo y A. Gullón afirman del nombre que éste "no es sólo un distintivo; evoca idealmente a la misma persona en sus cualidades morales y sociales. Por ello, su protección es protección de su personalidad tanto desde un punto de vista de su individualidad física como moral y social". (Sistema de Derecho Civil, vol. I, Civitas, 9ª. Edición, 1997, página 365). Para la autora Ana María Redondo García el nombre abarca una triple faceta: "...en primer lugar subjetiva, como derecho de la personalidad, íntimamente unido a la identidad y a los derechos al honor y a la propia imagen. En segundo lugar, remite a un status familiar que apunta bien al hecho biológico de la filiación, bien a otros supuestos como el reconocimiento legal o la adopción y que por tanto conlleva derechos hereditarios. Por último hay que reconocer un tercer componente que responde a intereses de orden público, puesto que el nombre dota de seguridad jurídica y certeza al tráfico jurídico...". (Revista Jurídica de Castilla y León, número siete, octubre dos mil cinco.) En el mismo sentido, el autor Manuel Batllé indica que "...además de la identificación psicológica, el nombre civil permite, a través de los apellidos, la identificación del individuo con una determinada procedencia genealógica, de tal manera que se produce una identificación familiar. Por esta razón, es de suma importancia la transmisión del doble apellido al hijo pues con ello se identifica la filiación paterna y materna. De esta forma la persona, y en especial el menor, adquiere conciencia de pertenecer a una familia y se siente integrado en ella..."; continúa asegurando "...La forma y el orden de los elementos que componen el nombre responden a los valores culturales y sociales, en ocasiones anacrónicos, que existen en cada ordenamiento. De esta forma cada persona se siente integrada en una determinada sociedad y es reconocida como parte de la misma por personas sometidas a otro ordenamiento jurídico...".

En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala no contempla el derecho al nombre como un derecho fundamental, sin embargo, dicho elemento de la persona ha adoptado relevancia constitucional en virtud de los instrumentos internacionales -reconocidos por Guatemala- que lo protegen. De esa manera tal derecho debe entenderse elevado al rango de fundamental conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Carta Magna. Entre los instrumentos internacionales a que se alude puede citarse la Declaración de los Derechos del Niño que, en su Artículo 3º, establece: "...El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad". Similar disposición contemplan los Artículos 24 del Pacto internacional de Derechos Civil y Políticos y 18 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que regulan: "...Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario", por citar dos casos. Ese derecho, en la legislación ordinaria guatemalteca se encuentra establecido en el Artículo 4º. del Código Civil, el cual prescribe: "...La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o

institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”.

Una de las denuncias que formula el solicitante de la inconstitucionalidad es que la disposición impugnada provoca violación al derecho de igualdad de la mujer frente al hombre. Al respecto cabe citar lo que respecto a la expresión “discriminación contra la mujer” contempla la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que prescribe: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Respecto a este tema, el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció en la Resolución setenta y ocho / treinta y siete (78/37), de 1978, la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre. Dicha recomendación fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el caso Burghartz contra Suiza, relacionado con las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos, fallo en el cual consideró: “La Corte reitera que el avance en la igualdad de los sexos es hoy aún, una meta importante para los Estados miembros del Consejo de Europa; ello significa que solo razones de enorme peso podría soportar una diferencia de trato basada sólo en el sexo, que fuera compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos...”.

Para analizar lo relativo a la constitucionalidad de la disposición impugnada cabe hacer análisis de la forma en la que el tema ha sido abordado en otros países. En España, por ejemplo, la Ley 40/99 sobre nombres y apellidos, establece: “...Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral...”. En Francia, a partir del primero de enero de dos mil cinco, los progenitores son libres de escoger para su primogénito el apellido de la madre, el del padre o ambos, en el orden que elijan, unidos con un guión. En Chile, el proyecto que promueve la reforma de la Ley número 17.344, que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos, prescribe: “...Artículo 126. Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. Si el hijo nacido es matrimonial o no matrimonial reconocido por ambos padres, se pondrá a continuación el apellido del padre y enseguida el de la madre. Sin embargo, los padres de común acuerdo podrán colocar primero el apellido de la madre y enseguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes...”. En México, un proyecto de ley que reforma el Artículo 58 del Código Civil de dicha Federación establece: “...el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y el primer apellido materno y paterno que le corresponda en el orden que acuerden los padres...”. En Paraguay se receptan los postulados de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, al establecer la posibilidad de que los padres, de común acuerdo, determinen el orden de los apellidos.

Con base en las notas anteriores, que denotan la razón de la existencia del nombre de las personas así como la forma en la que dicha figura jurídica ha sido abordada en el ámbito internacional, podría principiarse afirmando que el nombre es un derecho humano relacionado con el derecho a la identidad y que corresponde a cada individuo como medio de identificación en las esferas familiares, sociales, jurídicas y demás. La existencia de tal elemento trae consigo el derecho de los padres de elegir cuál será el nombre que identificará a su hijo, debiendo entenderse que, a menos que la dinámica social imponga un motivo razonable, los progenitores quedan en la facultad de elegir el orden en el que se deberán consignar los apellidos en el Registro correspondiente. Esa es la corriente actual que armoniza con la demanda efectuada a los Estados de eliminar toda forma de discriminación. Debe tenerse presente que en Guatemala, el precepto ordinario que rige la materia -Artículo 4º del Código Civil- no impone prohibición para que dicho extremo pueda quedar a discreción de los padres. No obstante ello, la falta de legislación que norme en forma exhaustiva dicha temática pone de manifiesto la incertidumbre jurídica que podría surgir ante el posible desacuerdo entre los padres al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos o bien, la falta de identidad o de certeza que podría generar la decisión de inscribir a algunos hijos con el apellido paterno al inicio y a otros con el materno. Como pudo advertirse en la legislación comparada que ha sido citada, la facultad de libre elección en el orden de los apellidos de los hijos debe regirse según lo que se haya decidido en cuanto al primogénito, debiendo conservarse el mismo orden para los subsiguientes, de manera que el nombre no pierda la característica de identificación del núcleo familiar del que proviene la persona a inscribir.

Ante tales vicisitudes, este Tribunal encuentra razonable la disposición general contenida en la circular impugnada. Debe comprenderse que dicha disposición atiende a las funciones y objetivos que han sido encomendadas a dicha institución pública a tenor de lo que establece el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que dispone: "El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas". En el ejercicio de las funciones encargadas a dicho ente público puede válidamente incluirse la emisión de circulares que persigan dotar de seguridad y certeza jurídica a las inscripciones que tienen a su cargo. Sin embargo, debe insistirse en que, en atención a que el Artículo 4º. del Código Civil no contempla limitación para que las partes puedan arribar a un acuerdo que disponga el orden en el que deberán colocarse los apellidos del descendiente, deberá entenderse que la recomendación contenida en la circular impugnada regirá únicamente en los casos en los que no exista acuerdo de los padres o cuando éstos no manifiesten interés en invertir el orden mencionado. En otros términos, la recomendación contenida en la circular impugnada deberá ser atendida por los encargados de la verificación de las inscripciones únicamente en los casos en los que los interesados no manifiesten haber alcanzado un acuerdo en contrario, de ahí que la circular no podrá ser utilizada para hacer nugatorio ese derecho de libre disposición del nombre que atañe a los padres del infante a inscribir.

Además de las estimaciones anteriores, debe recordarse que la elección del nombre y apellidos constituye un derecho personalísimo que el individuo, en su mayoría de edad, puede determinar según su propia preferencia, por lo que encima de los derechos maternos o paternos, esa elección tendría prioridad subjetiva.

Por tales razones, se estima que la circular impugnada no viola las disposiciones constitucionales enunciadas por el accionante, ya que su contenido no prohíbe la inscripción de los apellidos de las personas en un orden diferente al que los padres acuerden, guardando fines exclusivos de organización, que doten de seguridad y certeza jurídica las inscripciones de las personas.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Corte concluir en que la acción de inconstitucionalidad planteada, en cuanto a este aspecto, carece de fundamento y, por lo mismo, debe ser declarada sin lugar.

-VI-

Respecto al argumento relativo a que la disposición impugnada viola el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al invadir la competencia que le corresponde al Congreso de la República de emitir decretos o reformarlos, ya que el Artículo 4º. del Código Civil no establece un orden en la conformación del nombre de las personas, y una alteración de dicha norma únicamente puede ser reformado por el Congreso de la República, esta Corte considera que no se viola el Artículo constitucional invocado, ya que los alcances de la disposición impugnada no altera el orden establecido en dicha normativa de derecho común, pues, como se consideró, no limita la libre determinación de los padres a escoger un orden diferente en los apellidos de sus hijos.

Con base a lo anteriormente considerado, esta Corte estima que debe declararse sin lugar la presente acción, sin imponer la multa respectiva a los abogados patrocinantes ello en virtud de que, para arribar a la conclusión de constitucionalidad de la norma, debió mediar análisis interpretativo de este Tribunal. No debe condenarse en costas al solicitante por no haber sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 115, 133, 137, 140, 143, 148, 149, 163, inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general total de de la Circular 31-2009 de tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Registrador Central de las Personas. **II) No se impone multa ni se hace condena en costas.** **III) Notifíquese.**



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
COLMENARES
MAGISTRADA

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Guatemala. 4ª edición, corregida, aumentada y actualizada. Editorial Orion, 2009.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala. Décimo tercera edición. Editorial Estudiantil Fenix. 2014.
- DE CASTILLO Y LEÓN. **Revista jurídica**. España. Edición número 7. Lex Nova. Octubre de 2005.
- DIEZ-PICASO, L., y Gullón, A. **Sistema de derecho civil. Vol. I, civitas**. Madrid. 9ª Edición. Editorial Tecnos. 1997.
- FIGUEROA, Cluadia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez. **Derecho registral**. Guatemala. Edición Especial. Litografía MR. 2012.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**. Guatemala. 1ra. edición. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2005.
- <https://es.wikipedia.org> **Origen de la familia** (consultado el 10 de julio de 2015)
- LAFER, Celso. **La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt**. México. Primera edición en español. Fondo de Cultura Económica. 1994.
- LÓPEZ C. Rony Eulario. **Derechos humanos**. Guatemala. 2da. Edición. Editorial SERVITAG. 2007.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala. Quinta edición. Editorial Lovi. 2006.



MACDONALD G. Guillermo Alejandro. **El nombre de la persona individual, y su regulación en el derecho civil guatemalteco.** Guatemala. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Octubre de 1989.

MADRAZO M. Sergio y Danilo. **Compendio de derecho civil y procesal civil.** Guatemala. 1ra. Edición. Editorial Magna Terra editores. 2003.

MARTÍNEZ G. Virginia Rodena. **Estudio comparado en relación al orden de inscripción y uso de los apellidos (materno-paterno) de un menor de edad en el registro civil de la Municipalidad de Livingston departamento de Izabal.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Septiembre de 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Edición ---. Editorial Heliasta S.R.L. 1981.

PÁEZ Y P. Raquel Mercedes. **El decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala en la identificación de los hijos de filiación extramatrimonial.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Octubre de 1999.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español,** Madrid. Tercera Edición. Ediciones Pirámide, S.A. 1976.

Revista Jurídica. De Castillo y León. España. Edición número 7. Lex Nova. Octubre de 2005.

RICCI M. Guido Doménico/Tulio Armando Vargas E. **Derecho civil, alguna problemática legal comunitaria.** Guatemala. 1ra. Edición. PROFASR URL. 1998.

RIVERA, Julio César. **Instituciones de derecho civil, parte general.** Buenos Aires. Edición ---. Editorial Abeledo Perrot. 1994.

ROBLEDO M. César. **Técnicas y proceso de investigación científica.** Guatemala. Edición ---. Litografía Mercagraf. 2006.

www.Elpais.com. Madrid. Inscripción de nacimientos. (consultado el 31 de julio de 2015)

www.facemama.com (chile). Inscripción de nacimientos. (consultada el 31 de julio de 2015)

www.gerencie.com colombia. Inscripción de nacimientos. (consultada el 31 de julio de 2015)

www.managua.gob.ni managua, Nicaragua. Inscripción de nacimientos. (consultada el 31 de julio de 2015)

www.Noticias.juridicas.com España. Inscripción de nacimientos. (consultada el 31 de julio de 2015)

www.registrocivil.org.peru. Inscripción de nacimientos. (consultada el 31 de julio de 2015)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Decreto-Ley número 29-82, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1982.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1962.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Coronel Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2006.